



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 879309

8 19301

29

**" DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION PAULIANA Y LA
SIMULACIÓN RELATIVA DE ACTOS "**

TESIS

PARA OBTENER TITULO
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
LUIS ENRIQUE VELAZQUEZ AGUILAR

879309

ASESOR:
LIC. HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

JULIO 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***La Presente Tesis es dedicada primeramente
a Dios por guiarme dentro de este camino y
por brindarme el valor y coraje para culminar
con mis estudios profesionales.***

***Mi Titulación es dedicada a Mis Padres
José Luis y Jovita por confiar en mi y
Por tener el privilegio y dicha de ser
Su hijo.***

***Agradezco a mis hermanos: José Luis,
Eduardo, Rosa Maria de los Ángeles,
Mónica y Lupita por darme concejos
Y apoyarme a continuar con mis estudios
Y a la menor por ser mi ángel.***

***A mis sobrinos: Marilú, María
Guadalupe, Allan, Carina,
Sarahí, Carolina, Jafet y José Luis.
A Lula, Maly, Francisco y Leonardo
Por ser especiales para mis hermanos.***

***Un especial agradecimiento a mi
Asesor de Tesis, Catedráticos, Director
De Facultad y Personal Docente de
Mi Facultad y Universidad.***

***El presente trabajo es dedicado al
Lic. Daniel Morales Morales por sus
Consejos, enseñanza y sobre todo paciencia.***

Agradezco a:

***A mis abuelos paternos y maternos
Soledad, Alfonso, Mariano y Maria.***

***José de Jesús, Rogelio, Gerardo,
Justo, Juan Carlos y Lalo por ser
Más que simples amigos.***

***A la Lic. Tere Razo, Lic. Juan Manuel
Y Personal del Juzgado de Primera
Instancia Civil de Cortazar, Guanajuato.***

***A mis Tíos, Tías, Primos, Primas y
Demás familiares por dejarme ser.***

I N D I C E

Capitulo I. La Obligación.

1.1. Obligación en General.....	6
1.2. Definición de Obligación.....	6
1.3. Análisis de los Elementos de la Obligación.....	9
1.3.1. Sujetos de la Obligación.....	9
1.3.2. Relación Jurídica.....	11
1.3.3. Objeto.....	11

Capitulo II. Derecho Real y Derecho Personal.

2.1. Definición de Derecho Real.....	13
2.1.1. Elementos de Definición de Derecho Real.....	14
2.2. Definición de Derecho Personal.....	14
2.2.1. Elementos de Definición de Derecho Personal.	15
2.3. Comparación entre Derecho Real y Derecho Personal.	16

Capitulo III. Acto Jurídico.

3.1. Definición de Acto y Hecho Jurídico.....	19
3.1.1. Jurisprudencia.....	21
3.2. Definición de Convenio y Contrato.....	22
3.2.1. Jurisprudencia.....	22
3.3. Elementos del Acto Jurídico.....	23
3.3.1. Elementos de Existencia.....	26
I. Consentimiento.....	27
II. Objeto.....	29
3.3.2. Elementos de Validez.....	32
I. Capacidad.....	32
II. Vicios en el Consentimiento.....	33
a). Error.....	34
b). Violencia.....	35

c). Dolo.....	35
d). Lesión.....	36

Capitulo IV. Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos.

4.1. Concepto de Inexistencia.....	37
4.1.1 Jurisprudencia.....	37
4.2. Concepto de Nulidad.....	40
4.2.1 Jurisprudencia.....	41
4.3 Tipos de Nulidad.....	44
I. Nulidad Absoluta.....	45
Jurisprudencia.....	46
Acción de Nulidad Absoluta.....	47
II. Nulidad Relativa.....	50
Jurisprudencia.....	51
Acción de Nulidad Relativa.....	52
4.4. Acción de Nulidad.....	53
4.5. Excepción de Nulidad.....	54

Capitulo V. Acción.

5.1. Definición.....	58
5.2. Elementos de la Acción.....	59
5.2.1. Jurisprudencia.....	60
5.3. Características de la Acción.....	62
5.3.1. Jurisprudencia (según la materia).....	63
5.4. Clasificación de Acción.....	71

Capitulo VI. Acción Pauliana.

6.1. Generalidades de la Acción Pauliana.....	72
6.2. Elementos Constitutivos de la Acción Pauliana y Jurisprudencia.....	74

6.3. Análisis de los Elementos de la Acción Pauliana....	76
a). Existencia de un Crédito.....	76
b). Acto Jurídico.....	77
c). La Insolvencia.....	78
d). La Existencia del Crédito Anterior a la Realización del Acto Jurídico.....	79
e). La Mala Fe cuando el Acto Jurídico es Oneroso..	79

Capitulo VII. Acción contra la Simulación de Actos.

7.1. Generalidades.....	82
7.2. Definición de Simulación.....	82
7.3. Tipos de Simulación.....	84
7.4. La Legitimación.....	86

Conclusiones.....	90
--------------------------	-----------

Bibliografía.....	95
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad u objetivo de establecer las distinciones entre la Acción Pauliana y la Simulación Relativa, pero para obtener las diferencias entre ambas, tenemos que estudiar o repasar todos y cada uno de los elementos generadores, constitutivos o esenciales de ambas acciones.

Como sabemos el derecho civil rige o condiciona las relaciones jurídicas del hombre con otros miembros de la sociedad desde su nacimiento hasta la muerte en materias relacionadas con su actuar que genera consecuencias en el mundo jurídico y real.

Las personas, las cosas y las acciones regidas por lineamientos creados para lograr la vida en colectividad y justicia, esto es los sujetos y objetos del derecho, otorgando las formas y vías legales para hacer valer y consecuentemente obtener los objetos, esto en caso de vulneración o incumplimiento de las obligaciones nacidas de las relaciones jurídicas entre sujetos personas respecto de los objetos.

Como ya quedo expresado en supralíneas es inminente el estudio de diversas figuras del derecho, indispensables para la obtención del acto que produzca consecuencias deseadas en el plano legal. La obligación es el efecto de la creación de un acto jurídico, de aquel quien lo genera, pero en contrasentido surge derechos que se pueden hacer efectivos cuando se incumple la obligación o prestación pactada a través del ejercicio de una Acción ante la Instancia jurisdiccional correspondiente.

El derecho que surge como consecuencia de la existencia de un acto, hecho jurídico, contrato o convenio, se caracterizan individualmente, por tanto el presente trabajo trata al derecho real y al derecho personal o de crédito, puesto que ambos tienen relación directa con ambas acciones, porque se puede realizar un acto en perjuicio del acreedor que envuelva un derecho real entre un sujeto y un objeto (bien sujeto al ejercicio de un poder), así mismo se puede realizar un acto que provoque la insolvencia del deudor, pero que dicho acto disfrace a otro que es la verdadera intención del deudor y del tercero adquirente.

Por lo expresado en el párrafo anterior es necesario estudiar al acto jurídico, sus elementos, definición, etc. Con sus respectivas comparaciones con el hecho jurídico, con el contrato y el convenio de igual manera se necesita el ejercicio de una acción ante la Instancia jurisdiccional competente, dicha figura tiene que ser tratada desde el punto de vista de sus elementos como los sujetos que intervienen en su ejercicio.

La aplicación de las acciones estudiadas, es decir, la acción pauliana y la simulación relativa, pueden provocar la nulidad de los actos generadores conforme a lo establecido en el Código Civil a esgrimir, pero tenemos que hacer la distinción de manera imprescindible entre la nulidad y la inexistencia, para dejar en claro porque los actos se consideran nulos o anulables y no inexistentes.

Ambas acciones tiene elementos y características que las determinan, se debe entrar a un estudio minucioso para estar en facultades de concluir y motivar sus distinciones, si son excluyentes entre sí, cual es la idónea para hacerla efectiva cuando se trate de la celebración de un acto real disfrazado con uno inexistente, porque en este caso, ambas acciones se presentan ante un acto real o existente que provoca consecuencias de derecho.

CAPITULO I OBLIGACION

1.1. LA OBLIGACION EN GENERAL

El Código Civil de Guanajuato en el Libro Tercero, establece la materia de obligaciones en general. El Código citado en ningún momento da una definición de lo que es obligación, limitándose a llevar acabo la descripción de las fuentes que originan obligaciones siendo éstas los contratos, la Declaración Unilateral de la Voluntad, el Enriquecimiento Ilegítimo, la Gestión de Negocios y los Actos Ilícitos.

Así mismo establece las modalidades de las obligaciones, la manera de transmitir las mismas y los efectos que provocan, concluyendo con la forma de extinguir las relaciones jurídicas obligacionales y analizando la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos. Lo anterior constituye el fundamento objetivo de la materia más extensa del derecho Civil de nuestro estado.

A continuación se procederá a analizar la materia obligacional, con apoyo no solamente del derecho objetivo sino además de la doctrina y la jurisprudencia.

1.2. DEFINICIONES DE OBLIGACION.

Bejarano Sánchez, en su obra Obligaciones Civiles la define como *"la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o de no hacer"*.¹

1 Bejarano Sánchez Manuel. "Obligaciones Civiles", Ed. HARLA . México, DF., 1980. Pág.7.

R. J. Pothier, nos establece *"la palabra obligación, en un sentido más recto y menos amplio, no comprende sino las obligaciones perfectas, que dan a aquel con quien la hemos contraído el derecho de exigirnos su cumplimiento"* ².

Julien Bonnecase, en la obra titulada Tratado Elemental de Derecho Civil, define *" la obligación es una relación de derecho en virtud de la cual la actividad económica o meramente social de una persona, es puesta a disposición de otra, en la forma positiva de una prestación por proporcionarse, o en la forma negativa de una abstención por observarse"*.³

El Licenciado Gutiérrez y González define a la obligación, en su obra titulada Derecho de las Obligaciones:

"La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe. La obligación en sentido estricto o restringido, es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente las prestaciones, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir." ⁴

Gutiérrez y González clasifica la obligación dentro de su obra antes citada en:

a) *Obligaciones Civiles. Son las que se generan por una relación entre personas, que deben regir su conducta conforme lo dispuesto en el Código.*

² POTHIER. "TRATADO DE LAS OBLIGACIONES", VERSION DIRECTA DE TRAITE DES OBLIGATIONS DE ROBERT JOSEPH POTHIER, SEGÚN LA EDICION FRANCESA DE 1824, PUBLICADA BAJO LA DIRECCION DE M. DUPIN CORREGIDA Y REVISADA POR M. C. DE LAS CUEVAS, EDIT. HELIASTA S.R.L.. ED. ARGENTINA, BS. AS. ARGENTINA. 1993. PAG. 7.

³ BONNECASE JULIEN, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" TOMO 1, TRADUCCION Y COMPILACION: ENRIQUE FIGUEROA ALONSO Y EDITORIAL PEDAGOGICA IBEROAMERICANA, S.A. DE C.V., EDIT. HARLA,, MEXICO, DF., 1997, PAG. 627.

⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO LIC. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", SEXTA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S. A. 1987, PAG. 34.

b) *Obligaciones Mercantiles o Comerciales.* Son las que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquella conducta que intrínsecamente la considera la Ley como Mercantil o Comercial sin importar la persona que la realiza.

c) *Obligaciones Mixtas.* Son aquellas donde una de las partes desarrolla una actividad dentro del comercio y la otra civil o particular excluida de las actividades realizadas por la primera.

El Código Civil de 1884 proporciona diferentes especies de obligaciones en su Título Segundo, clasificándola de la siguiente manera de obligaciones personales y reales; puras y condicionales; a plazo; conjuntivas y alternativas y la mancomunidad, definiéndolas:

- a) *Obligación Personal* "Es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos" (artículo 1326)**
- b) *Obligación Real* "Es la que afecta a la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta" (artículo 1327)**
- c) *Obligaciones Puras* "Cuando su cumplimiento no depende de condición alguna" (artículo 1328)**
- d) *Obligación Condicional* "Cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndolo, según sea el acontecimiento previsto llegue o no llegue a verificarse" (Artículo 1329)**
- e) *Obligación Conjuntiva*, se entenderá "El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos" (Artículo 1363)**

f) Obligación Alternativa "En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor si no se ha pactado lo contrario" (Artículo 1365)

La Mancomunidad conforme al artículo 1388 del Código Civil citado establece "La Mancomunidad puede ser activa o pasiva" . "Artículo 1389, la mancomunidad activa es el derecho que 2 o más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación"

"Artículo 1390, la mancomunidad pasiva es la obligación que 2 o más deudores reparten de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa o hecho materia del contrato"

1.3 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

Para el estudio de la obligación y dentro de la definición de la misma encontramos elementos que la constituyen lo cuales son: los SUJETOS, la RELACION JURIDICA y el OBJETO, lo cuales tendrán que ser analizados de manera individual para su mejor entendimiento.

1.3.1. SUJETOS DE LA OBLIGACION.

Definiciones:

Julien Bonnecase, dentro de su definición de obligación, y dando un significado de los términos: derecho de crédito y obligación estricto sensu; acreedor y deudor, prestación, comprende la participación de dos sujetos el

activo y el pasivo, definiéndolos de la siguiente manera: "*Cuando se considera la obligación en atención a su sujeto activo, es decir, en atención a la persona que tiene derecho a la prestación positiva o a la abstención del sujeto pasivo, se clasifica la obligación como derecho de crédito*"⁵.

"Se considera la obligación desde el punto de vista del sujeto pasivo, es decir, de la persona que tiene que sufrir la abstención o efectuar la prestación positiva, se habla de deuda o de obligación estricto sensu" ⁶.

Bejarano Sánchez en "Obligaciones Civiles" define a los sujetos de la siguiente manera "*los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas*" ⁷.

Tomando en cuenta las definiciones expuestas podríamos considerar al sujeto de la obligación como el titular de un derecho que se pretende hacer efectivo y aquel con capacidad de realizar el objeto materia de la obligación, con estas dos acepciones de sujeto nos encontramos ante la posibilidad de clasificarlo en sujeto activo y sujeto pasivo ambos sumergidos dentro de una relación jurídica para la consecución del objeto mismo de la obligación.

Por consiguiente conceptuaremos a los sujetos que intervienen en la obligación entendiendo por **SUJETO ACTIVO** como el titular de un derecho, el acreedor de la obligación que se pretende hacer efectiva, y **SUJETO PASIVO** es quien tiene la capacidad legal para la realización de una conducta y consecuentemente la obtención del objeto, el deudor de la obligación traduciéndose este en dar, hacer o no hacer.

5 y 6 Bonnecase Ob. Cit. Pág. 627.

7 Bejarano Ob. Cit. Pág. 7.

1.3.2 RELACION JURIDICA.

Definiciones:

Borja Soriano en su obra "Teoría General de la Obligaciones" define al segundo elemento de la obligación " *Una relación jurídica, es decir protegida por el derecho objetivo, que da al actor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación del objeto de la obligación o su equivalente*"⁸.

Bejarano Sánchez en "Obligaciones Civiles", la define "es el vínculo ideal *que ata al deudor respecto de su acreedor*"⁹.

El segundo elemento de la obligación es la Relación Jurídica, la podríamos definir como el vínculo o nexo que se establece entre los sujetos de la obligación, en la razón de que el sujeto activo o también llamado acreedor de la obligación es facultado de exigir del sujeto pasivo llamado deudor una conducta o el cumplimiento de la obligación, teniendo la facultad el primero de los sujetos de obtener la finalidad de la obligación que es el objeto, ejercitando una *acción* ante la autoridad competente.

1.3.3. OBJETO.

Bejarano Sánchez define al objeto de la manera siguiente " *El objeto es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer. Es el contenido de la conducta del deudor*"¹⁰.

Borja Soriano " *se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor del deudor*"¹¹.

8 BORJA SORIANO MANUEL. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" EDIT. PORRUA, S.A.,13ª.ED., MEXICO, 1994. PAG. 72..

9 Bejarano Ob. Cit. Pág. 7

10 Bejarano. Op. Cit. Pág.11

11 Borja Soriano. Op. Cit. Pág. 73.

El objeto de la obligación es aquel que puede consistir en dar, hacer o no hacer, es la finalidad misma de la obligación, es la razón por la cuál se establece una relación jurídica entre los sujetos de la obligación.

Para la obtención del tercer elemento de la obligación nos encontraremos ante la presencia de dos figuras, dos resultados de la conducta del sujeto pasivo de la obligación, una *prestación* conducta positiva y una *abstención* conducta negativa.

El objeto de la obligación puede tener un carácter patrimonial, es decir, el cumplimiento de la obligación o la obtención de su finalidad puede provocar un aumento en el patrimonio del acreedor y una disminución del deudor.

CAPITULO II. DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL

2.1. DEFINICIONES DE DERECHO REAL.

Bonnecase, lo define " *El derecho real es una relación de derecho en virtud de la cual una cosa se encuentra, de una manera inmediata y exclusiva, en todo o en parte, sometida al poder de apropiación de una persona*" ¹.

Rojina Villegas en su compendio del Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, estudia la Escuela Clásica, quienes definían al Derecho Real " *Es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo éste poder Jurídico oponible a terceros*" ².

Gutiérrez y González realiza la siguiente clasificación:

DERECHO REAL (CLASIFICACION):

- A) PROPIEDAD.**
- B) USUFRUCTO.**
- C) USO.**
- D) HABITACION.**
- E) SERVIDUMBRE.**
- F) HIPOTECA.**
- G) PRENDA.**

FORMA DE ADQUIRIRLOS (BIENES O COSAS):

SUCESION

MORTIS CAUSA

HERENCIA.

¹ Bonnecase. Ob. Cit. pág. 468.

² Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones" Tomo II, Vigésima Edición, Ed. PORRUA, México, DF., 1988, Pág. 21.

2.2. ELEMENTOS DE LA DEFINICION DE DERECHO REAL.

Dentro de la definición de Derecho Real que adoptamos, se distinguen tres elementos esenciales que la componen: la existencia de los sujetos; el objeto y la relación jurídica, es decir, los elementos constitutivos de la obligación en si.

El sujeto del derecho real es el titular de un derecho sobre una cosa, comprendiendo este derecho como la posesión o propiedad del mismo. La relación jurídica, llamada relación de derecho, establecida entre el titular del derecho y el objeto del derecho real. El Objeto entendido como la cosa supeditada al poder que ejerce sobre ella el titular del derecho.

2.3. DEFINICION DE DERECHO PERSONAL O DE CREDITO.

" Por derecho personal se entiende la necesidad jurídica que tiene una persona denominada Obligado-Deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter Patrimonial (pecuniaria o moral)" Definición de Gutiérrez y González en su obra Derecho de las Obligaciones. ³

*" El derecho de crédito es una relación de derecho por virtud de la cuál la actividad económica o meramente social de una persona, es puesta a disposición de otra, en forma positiva de una prestación por proporcionarse, o en la forma negativa de una abstención por observar"*⁴.

³ Gutiérrez y González. Ob. Cit. Pág. 36.

⁴ Bonnecase. Ob. Cit. pág. 468.

Rojina Villegas en su obra citada y dentro del estudio de la Escuela Clásica encuentra una definición que esta misma proporciona del Derecho Personal que versa "*El derecho personal se define como la relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o abstención de carácter Patrimonial o Moral*"⁵.

2.4. ELEMENTOS DE LA DEFINICION DE DERECHO PERSONAL.

En razón de que consideramos, así establecido por los estudiosos de esta materia, de que el derecho personal y el derecho de crédito se encuentran sumergidos en una misma definición, se podría establecer que los elementos del derecho personal serán aquellos que integran o comprende la obligación, es decir, los sujetos del derecho personal o de crédito; la *relación jurídica entre los mismos y el objeto o finalidad de la relación entre los sujetos*. Los cuales definiremos de la siguiente manera:

Los sujetos que intervienen la consecución de un derecho personal o de crédito los entenderemos como el *sujeto activo* es el titular de un derecho, el acreedor del derecho, y el *sujeto pasivo* es quien tiene la capacidad legal para la realización de una conducta y la obtención del objeto, el deudor del crédito.

El segundo elemento es la Relación Jurídica, la podríamos definir como el vínculo o nexo que se establece entre los sujetos del derecho de crédito.

El objeto del derecho personal o de crédito es aquel que puede consistir en dar, hacer o no hacer, es la finalidad misma de la obligación, es la razón por la cuál se establece una relación jurídica entre los sujetos de la obligación.

⁵ Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 21.

2.5 COMPARACION ENTRE DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL.

Borja Soriano en su obra Teoría General de las Obligaciones nos realiza una exposición de comparación entre el derecho Real y el derecho Personal, nos cita a Giorgi quien lo definía de la siguiente manera:

"El derecho Real es la relación entre persona y cosa, y el derecho Personal es la relación entre persona y persona" así como a Aubry *"Hay derecho Real cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al Poder de una persona en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier persona"* 6.

Bejarano Sánchez establece las características del derecho personal y del derecho real: *" La obligación común, o derecho personal, tiene como datos distintivos que:*

a). Compromete al deudor en lo personal, el deudor esta determinado por su identidad personal;

b). Compromete todo el patrimonio del deudor. Si éste no paga, el acreedor podrá hacer efectiva la obligación, trabar ejecución y embargar cualesquiera de los bienes que figuren en el activo patrimonial del deudor en el momento del secuestro, pues es un principio de que es el deudor quien debe responder de sus deudas con la totalidad de su patrimonio (artículo 2964 del Código Civil), y

c). puede ser transmitida sólo mediante un contrato que se llama cesión o asunción de deudas.

Contrariamente a las obligaciones comunes o personales, las obligaciones reales:

a). No obligan al deudor en cuanto a su persona o identidad personal, sino que está determinado por el hecho de ser propietario o poseedor de una cosa. El poder que ejerce sobre ella lo señala y exhibe como deudor.;

b). Puede transmitir la deuda al transferir la cosa. La deuda sigue a la cosa, por tanto para dejar de ser deudor bastará con enajenar la cosa o abandonarla, y

c). El obligado solo responde de su deuda solamente con la cosa, no con todo su patrimonio y, si renuncia a ella, se desembaraza de su deuda” 7.

Rojina Villegas en su compendio de Derecho Civil Tomo II realiza una división de Doctrinas para definir al Derecho real y al derecho personal:

- 1. Tesis Dualista (separación absoluta entre ambos derechos);**
- 2. Doctrina Monista (creían en la identidad entre ambos derechos) y**
- 3. Doctrina Ecléctica (reconocen identidad externa y separación en el aspecto interno entre ambos derechos).**

Tomando como base las definiciones antes expuestas podríamos tomar características primordiales y distintivas del Derecho Real y del Derecho Personal.

Dentro del Derecho Real, se podría considerar a éste "El Poder Jurídico" que se ejerce sobre una cosa (objeto del derecho real) para el aprovechamiento de ésta en un sentido directo y amplio, pudiendo ser este

7 Bejarano Sánchez. Ob. Cit. Pág. 20, 21.

Poder ejercido oponible a un sujeto pasivo que solo puede estar limitado por una Ley así lo determine.

En el Derecho Personal se toman como elementos del mismo aquellos que integran a las obligaciones en sí, porque como es definido el Derecho Personal tiene 2 sujetos de la obligación que es el pasivo o llamado deudor de la obligación o derecho personal y el activo denominado acreedor del objeto del derecho de crédito o personal, una relación jurídica que sumerge a ambos sujetos para la obtención de la obligación a que se hayan comprometido cumplir, y el objeto del derecho personal que se puede considerar como la prestación de la obligación, traduciéndose esto en un dar o hacer (una manifestación positiva de la voluntad) y un no hacer (una abstención de voluntad).

CAPITULO III. ACTO JURIDICO

Para el estudio de éste capítulo es necesario exponer cuatro definiciones: la de acto y hecho jurídico, de convenio y de contrato.

3.1. DEFINICIONES DE ACTO Y HECHO JURIDICO

Gutiérrez y González " Para los efectos del Derecho Civil que interesan en la materia a estudio, se debe entender por acto jurídico *la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad*".¹

Subclasificando al acto jurídico: en acto jurídico unilateral y acto jurídico bilateral o plurilateral.

El acto jurídico unilateral "*es aquel en que interviene para su formación una sola voluntad, o varias concurrentes a un mismo fin*" ².

El acto jurídico bilateral o plurilateral "*es aquel que para su formación requiere dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí*". ³

El mismo autor en la obra Derecho de las Obligaciones define al Hecho Jurídico de la siguiente manera "*El hecho jurídico en sentido estricto es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos*"⁴.

1 y 2 Gutiérrez y González Ob. Cit. Pág. 154.

3 y 4 Gutiérrez y González Ob. Cit. Pág. 154.

tratándose de una donación antenuptial se perfecciona con una aceptación tácita del donatario, por tanto, la falta de un elemento de validez no debe implicar la inexistencia del acto jurídico. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 222/93. Simón Ayala Beltrán. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

3.2. DEFINICIONES DE CONVENIO Y CONTRATO.

" Convenio, se define como el acuerdo de voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones y Contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones " definición de Gutiérrez y González 8.

Bonniecose nos habla de convenio y contrato definiéndolos en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil *"la convención es un acto jurídico bilateral, es decir, un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear, transmitir o extinguir un derecho, el contrato es una variedad del convenio, que se caracteriza por ser creador de obligaciones. Por tanto, es indudable, que para precisar la noción de contrato, necesariamente, debe partirse por lo menos de la del acto jurídico"* 9.

El Código Civil para el estado Libre y Soberano de Guanajuato, define al contrato en su Artículo 1272 que textualmente dice: " El contrato es un convenio por el que 2 o mas personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación"

8. GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág.

9 BONNECASE. Ob. Cit. pág. 764.

El Código Civil de 1884 nos define al Contrato como un Convenio, es decir, este (el contrato) es una especie de convenio que por sus características o elementos lo vuelven único. Siguiendo el texto del Ordenamiento Civil nos encontramos ante una clasificación del Contrato, que dentro de su artículo 1273 la determina de la siguiente manera: "El contrato puede ser unilateral o bilateral; oneroso o gratuito" El contrato unilateral "Aquel en que solamente una de las partes se obliga" y bilateral "aquel en el que resulta obligación para todos los contratantes" (Artículo 1274).

El contrato oneroso "aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos" y gratuito "aquel en que el provecho es solamente de una de las partes" (Artículo 1277).

Los artículos 1792 y 1793 del Código Sustantivo Civil del DF. (1279 y 1280 del Código Civil de Gto.) definen " Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones " y el *contrato* como "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos".

3.3. ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.

Dentro del estudio de los elementos del acto jurídico la Doctrina Clásica los clasifica de la siguiente manera:

a). Consentimiento de la parte que se obliga. Para estudiar el acto jurídico es necesario hablar de su voluntad y no de su consentimiento que sólo se presenta en los contratos.

b). Objeto del acto Jurídico.- Tiene siempre que ser una conducta humana que engendre un estado, situación jurídica permanente y general o

un efecto de derecho limitado, consistente en la formación, modificación o extinción de una norma jurídica; como esta conducta humana incide en el mundo real se puede relacionar a ésta con un objeto material, que si no existe o esta fuera del comercio, el acto no existe.

c). La causa de los actos jurídicos.- Existen 3 tipos de causa: La causa final que es el fin inmediato que se proponen alcanzar las partes que se obligan y que esta subordinado a la clase de acto jurídico que se realice; la causa impulsiva que es el motivo que incita a cada una de las partes a contratar, para los clásicos no tiene ningún efecto en la formación del contrato; y causa eficiente es el hecho Jurídico creador de la obligación.

Para los clásicos la causa se identifica con la causa final definiéndola como el fin abstracto inmediato e idéntico en todos los actos jurídicos pertenecientes a la misma categoría.

d). Capacidad para realizar actos jurídicos.- Este elemento se presenta en la tutela que se da desde Francia a la mujer, al menor y a las personas que pudieran ser afectadas por hechos fraudulentos que provinieran de las partes o de terceros.

Siguiendo la idea de que para obtener un concepto de contrato es necesario partir de la definición de acto jurídico, nos encontramos ante la posibilidad de considerar al acto jurídico como esencia del contrato, por lo que para obtener los elementos del acto jurídico se toman como base los elementos del contrato, el acto jurídico tipo, técnica que tiene su fundamento en el artículo 1859 del Código Civil del D. F. (1357 del Código Civil de Guanajuato), que establece "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenio y a otros *actos jurídicos*, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

El Código Sustantivo de 1884 nos habla de "Condiciones de Validez", en lugar de elementos del contrato, pero en sí ambos vocablos engendran los requisitos necesarios para que el acto jurídico o contrato produzca sus efectos jurídicos que por su validez genera, el mencionado Código establece en su artículo 1279 "Para que el contrato sea valido debe reunir las siguientes condiciones:

Fracción I. capacidad de los contratantes;

Fracción II. Mutuo consentimiento,

Fracción III. Que el objeto materia del contrato sea lícito;

Fracción IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la Ley"

Las condiciones de manera resumida que exigía el Código Civil eran: *La capacidad, el consentimiento, el objeto y la formalidad*, en sí eran 4 requisitos para otorgarle la validez al acto jurídico o contrato y de esta manera producir los efectos legales correspondientes a la naturaleza del mismo.

***Capacidad.-* "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley" (Artículo 1282), el término *hábiles* engendra en si mismo la capacidad para realizar actos o celebrar contratos.**

***Consentimiento.-* "El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente" (Artículo 1286), el consentimiento debía realizarle de manera expresa (hablada o escrita) o por signos indubitables (tácita), luego de que la manifestación del consentimiento fuera aceptada, se producía el perfeccionamiento del contrato.**

Objeto.- El objeto del acto jurídico o contrato debía ser física y legalmente posible, conforme a lo estipulado por el artículo 1304 del Código Civil de 1884 pero en sentido opuesto, es decir, que el objeto del acto jurídico no debía ser física y legalmente imposible.

Formalidad.- "Todo contrato a plazo por mas de 6 meses, y cuyo interés exceda de \$200.00 Doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo u otra constancia escrita, salvo los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del Contrato fuesen periódicas, su cuantía sería regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona a su ruego ante 2 testigos" (Artículo 1322), es decir, la necesidad de constar por escrito independientemente de su objeto, era una condición indispensable para darle forma al acto jurídico o contrato, que teniendo las características antes señaladas y si reunía ciertos requisitos que por su naturaleza del acto o contrato este por su validez engendrada producía sus efectos legales.

A continuación entraremos al estudio de los elementos del acto jurídico.

3.3.1. Elementos de Existencia.

Los elementos de existencia del acto jurídico eran comprendidos en diferentes apartados, capítulos y títulos, el consentimiento era estudiado en el Capítulo Tercero, dentro del mismo encontramos el Error (Artículo 1296).

El dolo era definido de la manera siguiente: "Entendiéndose por Dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a

error o mantener en él a alguno de los contrayentes". También se habla de intimidación, entendiendo por tal "cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrate, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes" (Artículo 1299).

La lesión esta comprendida dentro del Título Quinto que versa "de la rescisión y nulidad de las obligaciones", y es en el Capítulo Primero del mismo "de la rescisión de las obligaciones" definiéndola "solo hay lesión cuando la parte que adquiere da 2 tantos más, o la que enajena recibe 2/3 menos del justo precio o estimación de la cosa" (Artículo 1658).

El artículo 1794 del Código Civil del DF. (1281 del Código Civil de Gto.) establece los elementos de existencia del contrato y por tanto del acto jurídico; "Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato" que serán estudiados a continuación.

I. CONSENTIMIENTO.

Bonnetcase nos da una noción de consentimiento, "*el consentimiento es el acuerdo de voluntades constitutivos del contrato*"¹⁰.

" El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ése acuerdo tenga una manifestación exterior, o en una forma más amplia, que sirve para el contrato y el convenio: es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tenga una manifestación exterior.

10 BONNECASE. Ob. Cit. Pág. 764.

*El consentimiento esta compuesto de dos elementos: la propuesta, oferta y la aceptación que es una declaración unilateral de voluntad seria, lisa y llana de manera expresa o tácita*¹¹.

Dentro del estudio del consentimiento para la existencia del contrato, el Código Civil de Guanajuato en su artículo 1291, nos establece " el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autorice a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente".

Pero en el acto jurídico no es el consentimiento ya que sólo éste existe en los contratos, por que hay otros actos jurídicos diferentes a los contratos, por lo que es más real hablar de voluntad para abarcar a todos los actos jurídicos.

La manifestación de Voluntad. En éste apartado se hablará de una falta total de voluntad, ya que cuando ésta voluntad existe pero tiene un vicio el acto será un acto nulo más no inexistente.

La manifestación de la Voluntad puede se unilateral o bilateral, expresa o tácita.

La *voluntad expresa* es aquella que se exterioriza a través del lenguaje, *voluntad tácita* es cuando la voluntad se desprende de una manera indubitable de una conducta que rebele un determinado propósito, aunque el sujeto no utilice ningún tipo de lenguaje, sino estaríamos ante la presencia de otra manifestación.

11 GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág. 263.

Esta voluntad deber ser: *Real, Seria y Precisa*, esto es; estaremos ante una voluntad real cuando esta haya sido manifestada por una persona en pleno estado de lucidez, es decir con capacidad tanto de goce como de ejercicio, sin ninguna limitación; la voluntad seria y precisa es por que la voluntad se dirige al entender y querer de un objetivo delimitado, se puede explicar mejor diciendo que una voluntad no es seria cuando se exterioriza la voluntad de manera de broma y poco seria o de ejemplo.

En la forma que determina le ley, en la declaración unilateral de voluntad debe haber ausencia total del error provocado y violencia de igual manera en los convenios o acuerdos de voluntades.

II. OBJETO.

El acto jurídico para existir necesita de un objeto que pueda ser materia del mismo, pero éste debe ser siempre una conducta humana ya que esto es lo que regula el derecho.

" El objeto de una obligación, es una conducta que debe observar el obligado, ya sea de dar, hacer o no hacer. Es la cosa material que se debe dar "
"Gutiérrez y González 12.

El Código Civil de Guanajuato nos determina que pueden ser objeto de los contratos, en su artículo 1312 que dice: "Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". Siguiendo este orden de ideas "la cosa objeto del contrato debe : ser física o legalmente posible ; ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y estar en el comercio" (artículo 1313 del Código Civil de Gto.).

12 GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág. 291.

El objeto faltará cuando una norma establezca que un acto no puede crear, modificar, extinguir o transmitir derechos y obligaciones, como se mencionan el matrimonio entre personas del mismo sexo (Art. 140 del C. C. DF.); la adopción de una persona capaz (Art. 340 del C.C.D.F.).

Cuando falta alguno de los elementos de existencia del acto éste será *inexistente* conforme lo declara el artículo 2224 del C.C.D.F. (1715 C.C.Gto.) "El acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de el, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

El objeto del acto jurídico siempre será una conducta humana que se relaciona con una cosa material, un derecho u obligación. Por tanto el objeto puede ser *directo* como *indirecto*, directo que es lo que persigue el hombre al realizar el acto jurídico, su primera finalidad será crear un derecho subjetivo a su favor o un deber jurídico en su contra, por lo que cabe concluir que éste es el objeto directo del acto.

Esta creación de un derecho y deber jurídico serán aplicados a una prestación o conducta, siendo estas lo que constituye el objeto indirecto del acto.

Esta prestación de una conducta debe tener las siguientes características:

a). Debe ser una conducta positiva o negativa, esto es una acción u omisión.

b). Posible físicamente a toda persona, es decir, que no exista obstáculo alguno en la naturaleza que minimice la consecución y obtención

de la conducta o prestación. Entenderemos por obstáculos naturales que la persona que debe realizar la prestación no sea apta para llevarla a cabo (subjetivos), y cuando la naturaleza impida a toda persona a realizar la prestación (objetivos).

c). Sea lícita que no vaya en contra de una ley o buenas costumbres. Esta prestación, de acuerdo a su contenido específico pueden ser:

1. La prestación puede consistir en una transmisión (dar) de una cosa, derecho u obligación y con fundamento en el artículo 2011 son: traslación o dominio de una cosa cierta; la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; en la restitución de la cosa ajena o cosa debida.

2. La prestación puede consistir en la modificación de un derecho u obligación (hacer).

3. La prestación puede consistir en exteriorizar un derecho u obligación (hacer).

4. La prestación puede consistir en la realización o no de un hecho propiamente dicho.

Como se observa, la prestación siempre tendrá como contenido una conducta humana, positiva o negativa, relacionada con una cosa material, un derecho u obligación, un hacer o no hacer propiamente dicho, conceptos que forman lo que llamaremos objeto materia de la obligación o acto jurídico.

Como un tercer elemento de manera eventual de existencia del contrato así determinado por la ley, encontramos a la *SOLEMNIDAD* "es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la

voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto”
Gutiérrez y González ¹³.

Un ejemplo característico de este elemento eventual del acto jurídico es el Contrato de Matrimonio, es decir, se plasman las voluntades en una solemnidad así determinada por la ley en el acta de matrimonio celebrado ante la autoridad correspondiente que en este caso es el Oficial del Registro Civil.

3.3.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

El artículo 1795 del Código Civil para el distrito Federal (artículo 1282 del Código Civil para Guanajuato) establece " el contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o una de ellas;**
- II. Por vicios en el consentimiento;**
- III. Porque su objeto, su motivo o fin sea ilícito;**
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."**

Para la mejor comprensión se los elementos de validez del acto jurídico o contrato se estudiarán de la manera siguiente:

I. CAPACIDAD.

" La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercerlos " definición de Bejarano Sánchez ¹⁴.

¹³ GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág. 313.

" La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derechos y hacerlos valer " Manuel Borja Soriano en su obra Teoría General de las Obligaciones 15.

El mismo autor nos define a la incapacidad en su obra antes mencionada " La expresión incapacidad ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, por ejemplo, los menores y los demás sujetos a interdicción" 16.

Adoptaremos la definición siguiente: La capacidad jurídica es la facultad que tiene la persona de ser titular de un derecho y ejercerlo, y ser titular de una obligación y cumplirla.

La doctrina divide la capacidad en:

Capacidad de Goce: que es la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Capacidad de Ejercicio: es la que se protege por el artículo 1798 del C. C. DF. (artículo 1286 del C. C. de Gto.) que establece:

" Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley ", por lo que la regla es la capacidad y por excepción la incapacidad.

II. VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Son aquellas circunstancias que impiden la validez de la voluntad, esto es, existe pero no produce los objetos deseados por el sujeto que la emite por la presencia de un vicio.

14 BEJARANO SANCHEZ. Ob. Cit. Pág. 125.
15 y 16 BORJA SORIANO. Ob. Cit. Pág. 240.

Los vicios de la voluntad se podrían clasificar de la siguiente manera:

a) ERROR.

Es la creencia contraria a la realidad, un estado subjetivo que esta en desacuerdo con lo que es; el sujeto se obliga por una creencia falsa con relación a un hecho o una norma jurídica. El error se puede dividir en error de hecho y error de derecho.

1. *Error de hecho* es la falsa creencia que tiene un sujeto sobre la realidad de un hecho en el mundo del ser; ese error tiene 3 tres grados según la sanción que establece para él la norma.

- Error obstáculo llamado también destructivo de la voluntad, porque cuando éste error se origina la sanción es la inexistencia porque las partes no estén de acuerdo en la naturaleza del contrato o en la identidad del objeto, es un error en una característica esencial del acto jurídico por lo que su fundamento esta en el espíritu de la ley.**
- Error en el motivo determinante de la voluntad es el error que recae en la característica de la persona o cosa que motivo al creador del acto jurídico, es la llamada causa impulsiva de los clásicos. Este vicio puede ser por error en la calidad o sustancia de la cosa y alguna cualidad de la persona, su sanción es la nulidad de acuerdo al artículo 1300 del Código Civil.**
- Error en el cálculo es el error en la circunstancia accesoria de la cantidad y solo da lugar a la rectificación del contrato conforme al artículo 1302 del Código Civil de Gto.**

2.- *Error de Derecho* es aquél que se da cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto se basa o funda en una creencia falsa respecto a la existencia o interpretación de la norma jurídica, no se trata de violar la Ley, por lo que no se esta en el supuesto del artículo 21 del Código Civil para el D. F., ya que se trata de la ignorancia de la Ley para violarla, sino que se trata de una situación jurídica en la que el error impide la creación del acto jurídico que pretende ser conforme a derecho.

b) VIOLENCIA.

Conforme el artículo 1307 del Código Civil de Gto. hay violencia "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado o de cualquier otra persona con la cuál se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto".

Además se considera que el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas que se les debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento según el artículo 1308 del Ordenamiento Sustantivo Civil.

c) DOLO.

Según el artículo 1303 del mismo Ordenamiento Civil lo define de la siguiente manera "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

En cuanto al Dolo hay que distinguir:

1. Cuando proviene de una de las partes anula el contrato, cuando el error de la contraparte recaiga en la causa determinante de la voluntad.

2. Cuando proviene de un tercero y lo sabe la contraparte de la que sufre el error, anula el contrato si ha sido causa determinante de la voluntad.

d). LESION.

" La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originando en su inexperiencia, su extrema necesidad o suma miseria" Gutiérrez y González 16.

16 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ob. Cit. Pág. 395.

CAPITULO IV. INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

4.1. DEFINICION DE NULIDAD E INEXISTENCIA.

4.1.1. Conceptos de Inexistencia.

" Hay inexistencia cuando al acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos específicos, o sean los elementos esenciales, de definición, estos elementos son de dos clases: a). Uno psicológico, que se representa por la manifestación de voluntad del autor del acto, o el acuerdo de las voluntades; b). Los materiales que pueden ser de dos formas: objeto del acto y la forma" 1.

Borja Soriano en su obra antes citada define " Acto Inexistente es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia "[Aubry et Rau, t.I, párrafo 7, págs.118 y 119; Planiol, t.I, núm. 345]" 2.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., en su obra publicada define: " El acto inexistentes es por lo tanto un fenómeno que no puede tener ninguna eficacia para el derecho; se dice que es la nada jurídica por lo que es algo que no produce efecto legal de ninguna especie. El artículo que se comenta (2224 del Código Civil para el Distrito Federal) al postular que hay actos que por carecer de su consentimiento (voluntad) u objeto física o jurídicamente posible, son para la ley inexistentes, encierra en una fórmula legal, la teoría de la inexistencia de los actos jurídicos cuando

1 GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág. 740.

2 BORJA SORIANO. Ob. Cit. Pág. 94 y 95.

carecen de alguno de los elementos esenciales u orgánicos indispensables en el acto o negocio jurídico. A estos elementos esenciales a los que también se les designa como elementos de existencia del acto”³.

El Código Civil de 1928 define en su artículo 2224 “ el acto jurídicos inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

Por consecuencia, podríamos decir que el acto jurídico inexistente, es aquel que por la ausencia alguno de los elementos de existencia, el consentimiento o el objeto, provocan la carencia de producir dentro del ámbito jurídico los efectos que se pretendían desarrollar.

4.1.2. Jurisprudencia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época : 8ª, Tomo : IX Marzo, Página : 124, RUBRO: ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA. TEXTO: Es improcedente la acción reivindicatoria apoyada en un contrato de compraventa si se acredita que el supuesto vendedor falleció en fecha anterior, en razón de que no se trata de un contrato afectado de nulidad que por esta razón requiriera declaración expresa en tal sentido, sino de un acto jurídico inexistente, por ausencia de uno de sus elementos

³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL COMENTADO, TOMO II, ELABORADO POR INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM., GRUPO EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, MÉXICO, DF. 1990, Pág. 270

esenciales, como es el consentimiento del vendedor, en términos de la definición implícita en el texto del artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, que no requiere declaración alguna, ya que es la nada desde el punto de vista jurídico y, además, puede invocarse por todo interesado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 5133/91. Carlos Rodríguez Vázquez. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : XCVII, Página:421, RUBRO: INEXISTENCIA EN CASO DE FALSA REPRESENTACION. (NULIDAD RELATIVA, CAUSAS DE LA). TEXTO: Las causas que originan la nulidad relativa están expresamente mencionadas en el Artículo 2228 del Código Civil del Distrito Federal y son: inobservancia de la forma, error, dolo, violencia, lesión e incapacidad; y conforme al Artículo 2225 del mismo código, la ilicitud en el objeto en el fin o en la condición del acto, puede producir la nulidad absoluta o relativa, según lo prevenga la ley. ahora bien, tratándose de un acto ejecutado por un falso representante, aunque de acuerdo con el Artículo 1802 es nulo, a no ser que la persona a cuyo nombre hubiera sido celebrado lo ratifique antes de que se retracte la otra parte, debe estimarse que por faltar el consentimiento del supuesto representado, en realidad se está en presencia de una verdadera inexistencia, de acuerdo con los artículos 1794, Fracción I, y 2224 del repetido Código Civil. independientemente de que se trate de una inexistencia o de una nulidad, esta en todo caso deberá ser absoluta y no relativa, pues no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni existen las causas especificadas de la anulabilidad o nulidad relativa, es decir, error, dolo, violencia, lesión, incapacidad o inobservancia de la forma. la ratificación que permite el Artículo 1802 equivale a un nuevo otorgamiento del acto por el falsamente representado, y en la doctrina se explica como un mandato con efectos retroactivos que se otorga al falso representante. PRECEDENTES: Amp. Civil

Directo. 3380/45. Serralde Francisco A. 14 de julio de 1948. Mayoría de 3 Votos. Tomo XCVII, Pág. 421.

4.2. CONCEPTO DE NULIDAD.

" Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos se presentan completos " 4.

De conformidad con el Código Civil de 1884, la nulidad del acto jurídico o contrato era como consecuencia de la falta de alguna de las " condiciones de validez " ya antes planteadas y definidas, es decir, lo contratos o actos que sean celebrados por persona distinta a la contrayente o por representante ilegítimo de una de las partes, (artículo 1285); aquel celebrado por intimidación (artículo 1298), y los contratos cuyo objeto sea física o legalmente imposibles (artículo 1304), la presencia de una de estas características o falta de alguno o uno de las condiciones, provocaban la nulidad del acto jurídico.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., en su obra citada comenta el artículo 2225 que textualmente dice: "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley", a lo que deduce: "de acuerdo con el texto que se comenta, la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, puede dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del acto y el juzgador o el interprete, para decidir sobre el grado de invalidez que lo afecta, tendrá que recurrir a la ley con el fin de conocer si en el caso, la regla del derecho establece una u otra nulidad" 5.

4 GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág. 188.

5 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Ob. Cit. Pág.

Eduardo Pallares en su obra Diccionario Procesal Civil, dice: "el acto puede ser nulo: en cuanto falte alguno de los requisitos esenciales de su estructura o porque alguno de ellos tenga algún vicio legal" 6.

"A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídicos, pero se encuentra privado de sus efectos por la ley" (Baudry-Lacantinerie, t.I, número 112-5, Planiol t.I número 335.) Definición tratada por Borja Soriano 7.

El acto jurídico es nulo (se tiene que determinar el grado de nulidad, ya sea esta absoluta o relativa), cuando carece de alguno o varios de los elementos de validez, pero con la característica que se puede subsanar la nulidad del mismo y por consiguiente, perfeccionarlo y que produzca sus efectos legales.

4.2.1. Jurisprudencia.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : XCIV , Página : 790, RUBRO: NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA. TEXTO: Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad se encuentran en efecto: 1ro. una manifestación de voluntad; 2do. un objeto; 3ro., según los casos, un elemento formalista. símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado. si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia Boneca

6 EDUARDO PALLARES Ob. Cit. Pág. 579.

7 BORJA SORIANO. Ob. Cit. Pág. 95

supl. al ir. teórico práctico de d. c. por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores. véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. la nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguía los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella la doctrina clásica la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás. es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada. el mismo autor. para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun *atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad* mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial. estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado. PRECEDENTES: Tomo XCIV. Navarro Macario. Pág. 790. 29 de octubre de 1947. Mayoría de Tres Votos. Véase: J. 192/85, 4ta. Parte.

Instancia: Primera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo:XXX, Página : 451, RUBRO: NULIDAD. TEXTO: La nulidad radica en que alguno de los elementos orgánicos o específicos que constituyen el acto, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin perseguido por los autores del acto, sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social. la nulidad es absoluta cuando reposa en la violación de una regla de orden

publico, y relativa en los demás casos; los actos, aun los afectados de nulidad absoluta, proceden efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de un acto regular. PRECEDENTES: Tomo XXX. Jáuregui Lázaro. Pág. 451. 25 De Septiembre De 1930.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5A., Tomo : LXXXV, Página : 1824, RUBRO: NULIDAD, (LEGISLACION DE MICHOACAN). TEXTO: El artículo 2o. de la Ley de Nulidad del Estado de Yucatán, de treinta de agosto de mil novecientos doce, dispone, en su fracción III, que hay nulidad absoluta, cuando falta en los contratos alguno de los requisitos que establecen las fracciones II, III y IV, del artículo 1279 del Código Civil de la misma Entidad, y el artículo 7o., de aquélla Ley, previene que los contratos afectados de nulidad absoluta, no son susceptibles de ratificación. Entre las condiciones que señala el citado artículo 1279, para que el contrato sea válido, está la contenida en su fracción III, relativa a que el objeto, materia del mismo, sea lícito. Ahora bien, no puede haber motivo para suponer ilícito el objeto, materia del embargo, remate y adjudicación practicados en el juicio seguido contra la quejosa, si esos actos tuvieron lugar afectando bienes que están en el comercio, por lo que no es aplicable el artículo 2o., de la Ley de Nulidades, para conceptuar viciada de nulidad absoluta aquella adjudicación, aunque hubiera sido de cosa ajena, por no haberse consolidado la propiedad de los bienes adjudicados, en favor de la quejosa, cuando tuvo lugar, pues sólo le correspondía el usufructo; de manera que debe estimarse que esa nulidad, que ha tenido el carácter de relativa, quedó purgada y revalidado el contrato, en los términos del artículo 2882 del Código Civil, si cuando la misma quejosa, ejercitó la acción de nulidad, ya se había consolidado a su favor la propiedad absoluta de los bienes, por haberse cumplido la condición estatuida en el testamento por el cual los heredó. PRECEDENTES: TOMO LXXXV, Pág. 1824.- Amparo Directo

6629/1936, Sec. 1a.- Barrera Vda. de Verplaneken Josefina.- 3 de septiembre de 1945.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : CXXI, Página : 2325, RUBRO: NULIDAD, CARACTER DE LAS ACCIONES DE. ACCIONES REALES Y PERSONALES. TEXTO: Acción personal es la que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación, ya sea que esta emane de contrato o cuasi contrato o nulo pacto, ya de delito o cuasi delito; y acción de nulidad es aquella por la que se pide que se declaren nulos los convenios que adolecen de algún vicio esencial, como aquellos en que el consentimiento ha sido arrancado por coacción, o que tiene una causa ilícita y pueden ejercerla aquellas personas en cuya contra se ha hecho el contrato. acción real es la que nace de alguno de los derechos llamados reales, como son el dominio pleno o semipleno sobre una cosa, la sucesión hereditaria, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, y se llaman reales estos derechos porque no afectan a la persona, sino a la misma cosa. así pues, se ve que la acción de nulidad es una acción de carácter personal, porque se deduce directamente contra una persona o contra varias, con abstracción absoluta de la cosa mueble o inmueble con la que pueda estar relacionada. PRECEDENTES: I. de Olave Ana. Pág. 2325. Tomo CXXI. 21 de septiembre de 1954. 17 Votos.

4.3. TIPOS DE NULIDAD.

La nulidad doctrinalmente se clasifica en: nulidad absoluta y nulidad relativa, las cuales entraremos en su estudio a continuación:

I. NULIDAD ABSOLUTA:

“La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público (Aubry et Rau, t. I, párrafo 37, Pág. 118)”⁸.

Existe nulidad absoluta de un acto jurídico cuando aunque sus elementos esenciales completos éstos adolezcan de imperfección, por consiguiente se puede hacer valer la acción contra el acto, solicitando su nulidad absoluta.

Por consiguiente y en razón de las definiciones expuestas podríamos determinar:

- a) Su causa es el acto jurídico que se realiza contraviniendo una norma de orden público.**
- b) No produce efectos jurídicos.**
- c) El Juez no tiene porque intervenir para declararla solo para constatarla en algunos casos.**
- d) Solo se hace valer como excepción.**
- e) Puede invocarla por todo interesado.**
- f) No es confirmable.**
- g) Imprescriptible.**

Jurisprudencia.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 7^a, Volumen : 205-216, Parte : Cuarta, Página:116, RUBRO: NULIDAD

⁸ BORJA SORIANO. Ob. Cit. Pág.95

ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. TEXTO: Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se

aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México. PRECEDENTES: Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.*
NOTA (1): En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, Pág. 590." *En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 102, Pág. 76.

ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.

Es una acción personal que tiene por objeto impedir (nulidad de actos no ejecutados) o destruir (nulidad de actos ejecutados) los efectos jurídicos de un acto nulo; compete a toda persona que tenga interés jurídico, incluso de las partes ya que el legislador la estableció no para castigar a las personas sino para impedir el establecimiento de relaciones jurídicas ilícitas.

También puede intentarla los terceros cuando acrediten interés, que debe estar protegido por la ley y, con la condición de que esa acción de nulidad no haya sido intentadas por otro derechohabiente; el Ministerio Público también faculta de ejercitarla pero sólo en el caso en que el orden público ha sido gravemente afectado y siempre que su intervención no implique perjuicio a un interés contrario, cuando esto suceda el Ministerio Público podrá actuar como coadyuvante.

La acción de nulidad absoluta siempre debe ejercitarse a iniciativa de parte, pero cual el acto nulo haya sido invocado principal o accidentalmente por vía de acción o excepción, el Juzgador tendrá pleno derecho de descubrir la ilicitud y aplicar la nulidad.

El legitimado pasivamente será la parte que tiene derecho a aprovecharse del acto nulo y sus causa-habientes en la medida en que podían aprovecharse los mismos.

En contra de esta acción de Nulidad se pueden oponer los siguientes medios de defensa:

a). Un medio de defensa que se basa en la indignidad de la persona que quiere hacer valer judicialmente la nulidad, es necesario que la acción de nulidad y la demanda del actor se funden en derechos creados por el acto inmoral, que su causa jurídica se desprenda de los mismos elementos del contrato inmoral; destruye tanto la acción de nulidad como la demanda de ejecución cuando estas se apoyan en un acto inmoral.

b). Un medio de defensa que establece el artículo 2262 del Código Civil del DF. que expresa " Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben en 30 treinta años, sin que quien alegue esta prescripción este obligado a presentar el título, ni puedan oponérsele las excepciones derivadas de la buena fe"; ésta prescripción es solo cuando la acción de nulidad, más no d ella nulidad misma, empieza a correr a partir de que se forma la relación jurídica que da origen al acto nulo.

En cuanto a sus efectos cabe distinguir los efectos de la nulidad respecto a las partes, cuando el acto nulo ha sido ejecutado y cuando ha sido ejecutado, en el primer caso como se expresó la Nulidad se calificará por sus efectos jurídicos, por lo que entre las partes cuando el acto nulo ha sido

ejecutado la nulidad puede muy bien recaer sobre uno o algunos de los efectos del acto, dejando subsistentes los otros, dependiendo del caso concreto y del grado en que esos efectos contraríen el orden público según el criterio del juez.

Expuesta la base de que algunos efectos destruirán y otros subsistirán porque no contravengan el orden público, aún cuando estos últimos corren el peligro de no subsistir ya que cuando el acto ha sido ejecutado surgen imposibilidades jurídicas o materiales que impidan que se produzcan.

Como ejemplo de imposibilidad jurídica esta el artículo 1340 del Código Civil que protege la ejecución por los causahabientes de una donación hecha por el autor de la Sucesión Nula Absoluta por falta de forma. La imposibilidad física surge cuando la cosa se pierde o se destruye y no se puede volver las cosas al estado que tenían antes de la formación del acto.

El juzgado debe tomar también en cuenta el por que el acto nulo absoluto ha sido ejecutado, siendo sus causas probables:

a). La buena fe en los contratos; - -

b). La idea de responsabilidad y la noción del crédito;

c). La idea de apariencia que al darle aspecto de plena validez al acto, obligó a terceros a concederle crédito.

En cuanto al tercero que acredite que se relacionó en el Acto Nulo de buena fe, su crédito subsistirá si esto último no compromete el orden jurídico.

II. NULIDAD RELATIVA.

“ Es la nulidad relativa una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo los incapaces (Aubry-Lacantenerie, Précis, t.I. núm.102-17)” 9.

Hay nulidad relativa cuando el acto es realizado con error, dolo, violencia, lesión, la incapacidad de alguna de las partes que intervienen en el acto y la falta de formalidad establecida por la ley, pudiendo ser invocada por el sujeto pasivo, es decir, quien haya sufrido esos vicios en el consentimiento o es el incapaz. (artículos 2228, 2229, 2230 del código Civil del DF.). La nulidad del acto jurídico por falta de forma se puede convalidar, otorgándole a éste acto la formalidad establecida por la ley, produciendo efectos de manera definitiva.(artículo 2231 del Código Civil del DF.). Como el acto jurídico es nulo por incapacidad o vicios en el consentimiento, esta nulidad puede cesar si el acto es confirmado por las partes o por la parte que se encuentra en estado de imperfección. (artículo 2233 del Código Civil del DF.).

Se determina que:

a) Su causa es el acto que se realiza contraviniendo una norma que se estableció en favor de una determinada persona.

b) Produce efectos provisionalmente hasta que sean destruidos retroactivamente por declaración Judicial.

c) Se pueden hacer valer como acción o excepción. Solo la pueden hacer valer las personas en cuyo favor fue creada la norma.

9 BORJA SORIANO. Ob. Cit. Pág. 95

- d) Es convalidable.
- e) Es prescriptible.

Jurisprudencia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 7ª, Volumen : 91-96, Parte : Sexta, Página : 153, RUBRO: NULIDAD POR FALTA DE FORMA. ES RELATIVA Y POR ENDE SUSCEPTIBLE DE CONVALIDAD TACITA O EXPRESA. TEXTO: El artículo 2228 del Código Civil dice que la forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa del acto. El enunciado de este precepto está en concordancia con los artículos que determinan, sin lugar a duda, que el acto carente de formalidad puede ser confirmado tanto expresa como tácitamente. Así el artículo 2231 indica que la nulidad de un acto por la falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida; el 2232 dice que cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley (es decir, la confirmación en términos del 2231); el 2234 determina que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. Lo dispuesto en los artículos examinados pone de manifiesto que la nulidad por falta de forma es considerada por nuestro Código Civil como una nulidad relativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 796/76. Impulsora de la Habitación Popular, S. de R. L. 26 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

ACCION DE NULIDAD RELATIVA.

Es una acción personal que tiene por objeto descubrir el vicio del acto, destruir sus efectos y en su caso restituir a las partes lo dado en virtud del acto viciado; la acción compete a la víctima o su representante, se pueden intentar en contra del autor del vicio o aquél que se ha valido de la ignorancia o inexperiencia de la víctima y sus causahabientes; en la violencia de la acción también se puede intentar contra terceros en la medida en que se haya aprovechado del acto jurídico viciado.

4.4. LA ACCION DE NULIDAD.

El Código Civil de 1884 nos determina los casos en que procede ejercitar la Acción de Nulidad, esto en sus artículos 1664 y 1665, que versan sobre la Acción de Nulidad cuando se funda en la incapacidad de los *contrayentes*, la *Acción fundada en error (Prescribe en 5 años)* y su excepción consagrada en el artículo 1666, la *Acción fundada por intimidación* en el artículo 1667 (Prescribe en 6 meses). Ahora a toda acción corresponde una excepción y esta se encuentra plasmada en el artículo 1673 que dice "La excepción de Nulidad de un Contrato es perpetua", aquí cabe hacer la aclaración que nosotros hablamos del acto jurídico al cual consideramos como el contrato mismo. El artículo 1674 sostiene "La acción y la excepción de Nulidad competen a las partes principales y a sus fiadores, exceptuándose aquellos casos en que la Ley dispone expresamente otra cosa", es decir, el Código limita quienes están facultados para ejercer la Acción de Nulidad y quienes pueden oponer la excepción y en que términos.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : CII, Página : 801, RUBRO: NULIDAD, DEBE SIEMPRE INVOCARSE POR VIA DE ACCION O EXCEPCION. TEXTO: No pueden alegarse en los agravios de la apelación, causas de nulidad que no fueron materia de

excepciones, pues incluso la nulidad absoluta, que resulta generalmente de la violación de leyes prohibitivas o de interés público, debe invocarse por vía de acción o de excepción, según se desprende de los artículos 2225 y 2226 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. este ultimo precepto admite que la nulidad absoluta puede producir efectos provisionales, los cuales serán destruidos retroactivamente al dictarse la sentencia de nulidad, lo que necesariamente supone que debe haber una acción o excepción de nulidad para que el juez pueda pronunciar sentencia sobre este punto. por esta razón, no puede considerarse que en nuestro derecho la nulidad deba ser estudiada oficiosamente por el juez, al analizar los elementos de una acción, sin que el demandado haya planteado la cuestión de ineficacia a través de las defensas correspondiente. para la nulidad relativa existe la misma solución, pues conforme al Artículo 2227 del código citado, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; de manera que es necesaria una sentencia que venga a declarar la nulidad y a destruir retroactivamente esos efectos provisionales, sentencia que sólo puede pronunciarse si la nulidad se invocó por vía de acción o de excepción. PRECEDENTES: Tomo CII. Ruiz Campo Benedicto. Pág. 801. 25 de octubre de 1949. Cuatro Votos. Véase: Jurisprudencia 193/85, 4ta. Parte. Tomo CXIII, Pág. 979. Romo González Elpidio Y Coags. Nulidad, Naturaleza de La Excepciones. Tomo CXXV, Pág. 734. Franco Ochoa José. Nulidad Como Excepción. Tomo CXVIII, Pág. 731. Velasco Hermelinda. Nulidad, Carácter de La. Tomo CXXII, Pág. 263. Salvador Hernández Rita. Nulidad Como Acción O Como Excepción.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : CXXII, Página:263, RUBRO: NULIDAD COMO ACCION O COMO EXCEPCION. TEXTO: La nulidad de un acto puede hacerse valer como acción o como excepción, y las disposiciones legales y la jurisprudencia de la Corte que se refieren a que el dolo, el error y la lesión entre los contratantes sólo producen una nulidad relativa que debe ser declarada, no impiden que se ejercite dicha nulidad como acción o como excepción, ya que salvo casos

extraordinarios, lo que se da como acción se da siempre como excepción, principio jurídico que siempre se ha observado y que se caracteriza en materia de nulidades. PRECEDENTES: Salvador Hernández Rita. 13 de octubre de 1954. cuatro votos.

4.5. LA EXCEPCION DE NULIDAD.

Tiene el doble fin de rechazar la demanda de ejecución y consolidar la situación de hecho del deudor, es imprescriptible, su fundamento lo son los artículos 1304 y 2262 del Código Civil Francés que establecen "En los casos en que la Acción de Nulidad o de Rescisión de un Contrato no se limite a un tiempo menor por una Ley en particular, dicha acción dura 10 años". "Todas las Acciones, tanto reales como personales, prescriben en 30 años, sin que quien alegue ésta prescripción este obligado a presentar un título, ni puedan oponérseles las excepciones derivadas de la mala fe", en uno y en otro caso, se deduce que al fijar los límites de la Acción de Nulidad, el Legislador ha dado a entender que la acción es perpetua ya que prescribe la Acción de Nulidad pero no la Nulidad misma.

La excepción de Nulidad puede ser invocada por toda persona contra la que se entable una demanda de ejecución, es decir por el deudor y sus causahabientes en la medida en que la ejecución de la obligación nula pase a su cargo y en tanto se encuentran en ejercicio del derecho que constituye el objeto de la Acción del acreedor.

La excepción de Nulidad no puede ser invocada:

a) Si el uso ilícito ha sido ejecutado ya que su fin no es destruir sino consolidar, solo procede cuando hay una demanda de ejecución.

b) Si la parte que puede prevalerse de ella ha perdido la posesión de la cosa que constituye el objeto de la obligación nula.

c) Si la parte que la invoca debía tomar la iniciativa en el juicio.

d) No puede ser invocada con una demanda incidental o reconvencción ya que la excepción es un medio de defensa y no de ataque.

A un tercero de buena fe no se le puede oponer la excepción de Nulidad cuando ha actuado de este modo.

Concluyendo que la noción de nulidad absoluta es flexible pues solo afectará al acto en aquellas partes conque los contratantes han violado la Ley, inclinándose sobre las situaciones de hecho sobre todo en base a la buena fe o imposibilidad física y jurídica.

La Nulidad se debe buscar en las consecuencias del acto jurídico, se excluyen las consecuencias malas y se conservan las buenas y lícitas; por lo que partiendo del principio de que el acto nulo produce los mismos efectos que un acto válido hasta que no se declara la nulidad como acción demuestra su existencia y aplicación.

Jurisprudencia.

Instancia: Tercera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 6ª, Volumen : XVII, Página:147, RUBRO: INEXISTENCIA Y NULIDAD RELATIVA DE LOS ACTOS JURIDICOS, SEGUN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. TEXTO: Si bien el artículo 2145 del Código Civil, en que se apoyó la demanda de declaración de inexistencia del contrato, por falta de las solemnidades prescritas por la ley, dispone que no producirá efecto legal alguno, el acto jurídico inexistente, lo cierto es que dicho Código da a la inexistencia el tratamiento de las nulidades. Así se ve, que la falta de consentimiento, hace inexistentes el acto; sin embargo, los actos que el mandatario practique, traspasando los límites del mandato, se consideran

nulos; la falta de objeto, también hace inexistente el acto, sin embargo, los contratos sobre cosas que están fuera del comercio y que técnicamente carecen de objeto, son tratados como nulos; el objeto de la compraventa, es la transferencia de la propiedad y no obstante, a la venta de cosa ajena, se le llama nula y si también de la falta de solemnidades prescritas por la ley, se dice que hace al acto jurídico inexistente, tratándose de la compraventa de un inmueble por cuyo precio debía hacerse en instrumento público, la falta de su formalidad, da lugar a su nulidad y ésta puede extinguirse por la confirmación en la forma omitida, que puede exigir cualquiera de los interesados cuando ha existido cumplimiento voluntario, de modo que en los casos señalados, la invocada inexistencia, para en una nulidad relativa. Consiguientemente, no es incongruente la sentencia reclamada con las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, en cuanto estimó que ésta versó no sobre una acción de inexistencia, sino que se refería a una acción de nulidad. PRECEDENTES: Amparo directo 5164/57. Abel del Toro Chávez. 5 de noviembre de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : CXXVI, Página:127, RUBRO: ACTOS JURIDICOS, NULIDAD POR FALTA DE FORMA DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO). TEXTO: Si bien es cierto que la falta de forma produce la nulidad del acto jurídico, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2228 y 2229 del Código Civil del Distrito Federal en vigor en el Estado de Guerrero, esta nulidad no es absoluta sino relativa y, por lo mismo, únicamente puede hacerse valer por las partes que intervinieron en dicho acto jurídico. PRECEDENTES: Amparo directo 2026/55. Lucio Navarrete y Cleotilde Cayetano. 10 de octubre de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: José Castro Estrada. Tesis relacionada con jurisprudencia 192/85, 4a. Parte, 3a. Sala.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo:CXXV, Página : 1117, RUBRO: INEXISTENCIAS Y NULIDADES. TEXTO: Si una persona nunca dio su consentimiento para una compraventa, ni decidió el precio de la misma, ésta resulta incuestionablemente afectada de nulidad absoluta, porque aunque por haber faltado el consentimiento de vender en el seudo vendedor, la operación sea llamada inexistente, de todos modos no varía la sustancia de la conclusión en cuanto que, como es sabido las inexistencias reciben, en nuestra ley, el tratamiento de nulidades. Podría decirse, en la especie, que no existe la compraventa, por no haber otorgado el vendedor su consentimiento, pero entonces no podría explicarse cómo de la nada jurídica puedan originarse los efectos relativos a las cancelaciones de las inscripciones que en el Registro aparecían a favor del vendedor, así como las nuevas inscripciones que de las fincas se hayan practicado en dicho registro, en favor del comprador, y tampoco se explicaría que deba ordenarse, como si se tratara de nulidad, la restitución de estas cancelaciones e inscripciones al estado anterior a su realización, esto es, de modo que aparezcan como si nunca se hubieran verificado. Lo que quiere decir, que la ley da a todos los actos de que se trata el tratamiento de nulidad. PRECEDENTES: Amparo civil directo 4647/52. Navidad viuda de Bojórquez Rosario. 4 de agosto de 1955. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

CAPITULO V. ACCION

5.1. DEFINICIONES.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 del DF. y Territorios, define a la acción (según Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil) de la siguiente manera " *el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley*". El mismo autor cita a Wach que sostenía " que la acción es un derecho público subjetivo contra el estado para obtener de él la tutela jurídica de los derechos subjetivos de orden civil"

1.

Siguiendo la línea de Pallares en su obra antes citada nos dice que Alcalá Zamora define " La acción es tan solo la posibilidad jurídica encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa" 2.

"Acción su ejercicio. Por regla general, el ejercicio de las acciones es potestativo, en lo concerniente al titular de las mismas, no así con respecto a los mandatarios convencionales y representantes legales. El ejercicio de las acciones está protegido por las garantías que declaran los artículos 8 y 17 Constitucionales" 3.

" La acción tiene la inconfundible proyección que enlaza tres sujetos: actor, juez y demandado" definición dada por Briseño Sierra quien también nos habla en su obra Derecho Procesal de las Teorías sobre la Acción, donde se tratan definiciones dadas por varios autores, aquí mencionaremos algunos citados: "Se opina que se trata de un derecho frente al Estado, un Derecho

1, 2 y 3 PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", DECIMOSEPTIMA ed.; Ed. PORRUA, MEXICO, 1986. PAG. 26 y 28.

Abstracto, un derecho a una Actividad de los Tribunales o un derecho Cívico (Bulow, Rocco, Zanzucchi), pero también se habla de una potestad de querer la actividad de los órganos estatales (Pekelis), de un Poder frente al ordenamiento Jurídico (Liebman), de un derecho a una prestación de la persona representante del órgano Jurisdiccional requerido (Carnelutti), de un derecho concreto frente al Estado o de una facultad de tutela jurisdiccional (Muther, Laband). Nuevos puntos de vista llevan a considerar a la acción como un Derecho frente al obligado, como un derecho concreto a una prestación material del obligado (Savigny), un Derecho meramente potestativo, de un poder frente al obligado (Chiovenda) o un derecho meramente potestativo frente al Estado (Calamandrei) " 4. Este autor nos trata la acción desde el punto de vista del proceso o la litis que se plantea ante la Autoridad Jurisdiccional por la supuesta vulneración de un derecho o una prestación que puede consistir en hacer efectiva una obligación y por medio de esta figura (acción), se hace de su conocimiento, engendrando así todo un procedimiento judicial hasta la resolución del fondo del negocio mediante una Sentencia.

Celestino Porte Petit cita " Por acción debe entenderse la facultad que corresponde a una persona, de obtener la intervención del estado, para hacer efectivas las relaciones jurídicas. Semanario Judicial de la Federación, XXXIII,p.2854"5.

5.2. ELEMENTOS DE LA ACCION.

Los elementos que distinguen a la acción podrían determinarse en tres: los sujetos que intervienen, tanto como el titular de un derecho como aquel que lo vulnera con otra acción; la causa, que se podría traducir en el

4 BRISEÑO SIERRA HUMBERTO," DERECHO PROCESAL", ED. OXFORD, MEXICO, 1999. Pág. 469, 470 .

5 PORTE PETIT C, CELESTINO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL ESTADO DE VERACRUZ-VALLE, ed. TERCERA, ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, DF. 1985. PÁG. 2.

interés que fundamenta a la acción; el objeto la finalidad de la acción o el interés jurídico que en determinado caso se ve violado.

Porte Petit en su obra "Código de Procedimientos Civiles de Veracruz-Valle" nos define los elementos de la acción con jurisprudencia asentada en su obra, "Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, sujeto activo al que le corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ése poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto, que es el efecto a que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum); y como lo que inmediatamente se pide es la estimación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.- Semanario Judicial de la Federación,LVII,p.739"⁶.

" Por interés de obrar, que es una de las condiciones de la acción, debe entenderse, la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley, mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de estos, sufrirá un daño el titular del derecho.- Semanario Judicial de la Federación, CX., p. 353"⁷.

5.2.1. Jurisprudencia.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : LVII, Página : 739, RUBRO: ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. TEXTO: Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo

⁶ y ⁷ PORTE PETIT. Ob. Cit. págs. 2 y 6.

frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, vigente el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa. Esta finalidad que se propone alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran a los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada, en los casos en que el actos divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación de casos que si no los prevé expresamente, sí aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que una interpretación estrictamente gramática del citado precepto, resultaría profundamente

trastornadora del ordenamiento procesal en alguno de los aspectos, que se reputan por el legislador, de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del Ordenamiento Procesal Civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y que la jurisdicción por razón del territorio. Es la única que se puede prorrogar lo que significa que la competencia por razón de la cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podrá dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en lo que los negocios cuya cuantía no exceden de doscientos pesos, tiene lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los jueces de paz para que dicten sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a la regla sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia. PRECEDENTES: TOMO LVII. Pág. 739. Fernández Vicente.- 23 de julio de 1938.

5.3. CARACTERISTICAS DE LA ACCION.

La acción tiene características que la individualizan según la materia que abarque, es decir, según el derecho en el que se ejercita la acción tendrá la existencia del mismo (un derecho), el ejercicio de la misma y como ya se definió en los elementos de la acción un interés, por consiguiente estos constituyen sus características propias.

Porte Petit en su obra multicitada nos habla " En la acción existen dos elementos característicos que constituyen la acción misma, la prestación que se pide y la causa de pedir.- Semanario Judicial de la Federación, III, p.837".

5.3.1. JURISPRUDENCIA (Según la Materia).

Dentro de la definición y el estudio de los elementos que integran a la acción, nos encontramos ante la posibilidad de clasificar a esta, según la materia que se trate, es decir, el derecho que se aplica y por consiguiente tiene la acción múltiples elementos atendiendo a esto la materia, a continuación se transcribe jurisprudencia que trata a la acción así como los elementos que la constituyen:

Instancia: Sala Auxiliar, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 7ª , Volumen:23, Parte : Séptima, Página : 13, RUBRO: ACCION, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA. TEXTO: No es posible establecer una línea tajante entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, pues como se ha expuesto insistentemente en la doctrina procesal (Chiovenda, Calamandrei y Micheli), el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia, en el campo substancial, de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio. La estructura constitucional del estado de derecho esta cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella. Por ello, el derecho es, más que la fuerza, el reconocimiento de la libertad en la expresión objetiva en la ley. Cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio del uno sobre el otro, surgiendo, en una perspectiva, el derecho subjetivo que se substancializa en la acción, y, en la otra, la obligación de satisfacer ese derecho subjetivo. En ese sentido, la acción resulta ser, como expresa certeramente Calamandrei, la facultad de dirigirse al estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción. Sin duda, es imposible aceptar ya la teoría de los civilistas del siglo anterior, que negaron

autonomía a la acción y consideraron que ésta constituye uno de los modos de ejercicio del derecho subjetivo substancial; como tampoco es posible contemplar esa acción como un derecho exclusivamente abstracto, porque ello equivaldría a "confundir el derecho de acción, con la mera posibilidad de obrar: la acción, como actividad, con la acción como derecho" (Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal, Volumen I, página 250). Indiscutible resulta que dentro de los elementos de la acción entra el relativo al derecho de obtener, del estado, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados a la organización estatal sobresale el de imponer la observancia del derecho al través del ejercicio de la función pública de administrar justicia, con lo cual reafirma, aquél, su potestad amenazada por la falta de satisfacción de una norma jurídica, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, en favor de toda persona física o moral, de poder excitar al estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interés. Sin embargo de ello, en el concepto de acción deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo substancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del estado, a fin de que éste imponga la observancia del derecho. En este aspecto, resulta preeminente que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, por lo que, como expresa Chiovenda, la acción tiene el carácter de un sucedáneo que sirve para hacer valer el derecho subjetivo substancial, concretado en un poder potestativo. PRECEDENTES: Revisión fiscal 267/66. Fianzas Monterrey, S. A. 18 de noviembre de 1970. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época:7ª, Volumen : 157-162, Parte : Sexta, Página:62, RUBRO: DEMANDA, OBSCURIDAD EN LA. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCION QUE DEBA ESTUDIARSE DE OFICIO. TEXTO: Si bien es cierto que lo aleguen o no las partes, el juzgador puede analizar

previamente al estudio del fondo del asunto la procedencia de la acción, por ser ésta de orden público, también lo es que no aparece que se surta la causal de improcedencia de la acción, que debiera haber analizado oficiosamente la Sala responsable, si según se advierte de autos el problema que en realidad se plantea es una cuestión de oscuridad en el escrito inicial de demanda y, en esas condiciones, tal oscuridad no constituye una violación de fondo, que de origen a una causal de improcedencia, por no ser un elemento para la procedencia de la acción, puesto que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones se requieren los siguientes elementos: 1. La existencia de un derecho; 2. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; 3. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y, 4. El interés en el actor para deducirla. En consecuencia, al no encontrarse comprendida la falta de claridad en la demanda dentro de los elementos de procedibilidad de la acción mencionados, no puede constituir una causal de improcedencia, sino en todo caso, dicha oscuridad en la demanda constituye una violación de forma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio del Código de Comercio, la que bien pudo ser subsanada por el Juez de los autos mandando al actor que aclarara el contenido de su demanda, en la parte conducente, conforme a lo previsto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio al Código de Comercio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 512/81. Rodolfo Garrido de la Cuadra. 14 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época:7ª, Volumen : 217-228, Parte : Sexta, Página:21, RUBRO: ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL

EJERCICIO DE LA. TEXTO: El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES:** Amparo en revisión 333/87. Antonio Rodríguez Díez. 24 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Instancia: Pleno, **Fuente :** Semanario Judicial de la Federación, **Época :** 5ª, **Tomo :** III, **Página :** 837, **RUBRO:** ACCION CIVIL. **TEXTO:** En toda acción civil, cualquiera que sea su naturaleza, cualquiera que sea su clasificación jurídica, existen dos elementos característicos, que constituyen la acción misma: la prestación que se pide y la causa de pedir. **PRECEDENTES:** Amparo civil en revisión. Ruiz Ocejo Leopoldo. 18 de septiembre de 1918. Mayoría de ocho votos, contra el del señor Magistrado Truchuelo, en cuanto al primer punto y por unanimidad de nueve, respecto al segundo. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : LXXXIV, Página : 1886, RUBRO: ACCION, CAUSA DE LA. (COSA JUZGADA). TEXTO: La causa de la acción se divide por regla general, en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho, contrario al derecho (Chiovenda). La causa petendi (el "cur", el por qué se demanda) no es sino "La narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia" (Caravantes). Esta doctrina coincide con la de los autores modernos y ha sido también preconizada por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, si para tener por demostrada la identidad en la causa de pedir, como elementos de la cosa juzgada, la autoridad responsable atendió a que la relación de derecho material en una y otra demandadera la misma (comisión mercantil), y a que la confrontación del contexto de las demandas conduce a delatar, con evidencia objetiva, la identidad de los hechos jurídicos en que una y otra se fundan, no puede decirse que dicha autoridad se haya apartado de los principios generales del derecho y haya incurrido en violación de garantía individuales. PRECEDENTES: TOMO LXXXIV, Pág. 1886. Ortiz Palma Alfonso y coags.- 5 de junio de 1945.

Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : LXIII, Página : 238, RUBRO: ACCION, CAUSA DE LA. TEXTO: La causa de la acción es el hecho invocado por el demandante, como base de su demanda, o sea, la razón, por la cual le corresponde el ejercicio de la acción, y se integra generalmente por dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho, (causa pentendi); elementos que se encuentran constituidas, respectivamente, por el vínculo que la existencia del adeudo reclamado establece entre el acreedor y el deudor, y por la negativa o resistencia de éste, a satisfacer el crédito, y siendo ésta la causas que sirve de fundamento a la acción procesal, no importa que los hechos se expongan erróneamente en la demanda, o de acuerdo con el criterio del demandante, ya que es el juez a quien corresponde fijar las situaciones

jurídicas correspondiente, analizando los elementos de la acción a la luz del derecho. El actor puede señalar como causa de la obligación cuyo cumplimiento exige, un contrato determinado, y llegarse a demostrar en el diverso o que el título de ella no radica en contrato alguno y no obstante esto, debe el juez condenar al pago de la responsabilidad exigida, si están acreditados los elementos de la acción. PRECEDENTES: TOMO LXIII, Pág. 238. Velasco Andrés.- 12 de enero de 1940.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente :** Semanario Judicial de la Federación, **Época :** 5ª, **Tomo :** LXI, **Página :** 589, **RUBRO:** ACCION, **FUNDAMENTOS DE LA. TEXTO:** El ejercicio de la acción y la procedencia de la misma, requieren la comprobación de los elementos jurídicos que la constituyen, la cual debe hacerse en la forma y términos que rigen las formalidades de los actos jurídicos, cuando el caso se presenta normalmente, pero las pruebas supletorias son necesarias cuando existe imposibilidad para aportar tales elementos, de acuerdo con el principio de derecho que indica que nadie esta obligado a lo imposible. PRECEDENTES: Olmos Vda. De Valenzuela Herlinda. Pág. 589. Tomo LXI. 12 De Julio De 1939. Cinco Votos.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente :** Semanario Judicial de la Federación, **Época :** 5a., **Tomo :** LXVI, **Página :** 1120, **RUBRO:** SIMULACION, **ACCION PAULIANA Y FRAUDE.- TEXTO:** El fin económico de las acciones de simulación o de la pauliana, es mantener en el patrimonio del obligado, los bienes de que se desprende en apariencia o en realidad, para perjudicar derechos legítimos de tercero. La forma ordinaria en que se efectúan los actos simulados y las enajenaciones fraudulentas, y la más común y generalizada, es la que consiste en el desprendimiento del deudor o del obligado, de una parte de los bienes inmuebles existentes en su patrimonio, para hacerlos pasar a terceras manos y evitar así la acción de sus acreedores; pero dentro del aspecto de *finalidad económica que tiene la acción que da la ley, para impedir la reducción o aniquilamiento del patrimonio del obligado y evitar que se hagan*

nugatorios de los derechos de sus acreedores, es lo mismo ideológicamente, deshojarse por medio de una compraventa real o ficticia, de los inmuebles que se encuentran titulados a su favor, que desprenderse del numerario que hubiere de responder de sus obligaciones, aun cuando ese numerario vaya a convertirse en inmuebles que los substituyan, y el fenómeno no tendría importancia de ninguna especie, si al proceder de esta manera el que se desprende del dinero en efectivo, lo transforma en bienes que ingresen a su patrimonio. El fenómeno tiene importancia cuando este desprendimiento, que ideológicamente se equipara a una enajenación, se efectúa para hacerlo desaparecer del patrimonio o de la posesión real del deudor, para transformarlo en un bien que se atribuye al patrimonio de una distinta persona, que lo mismo puede convertirse en interpósita o testafierro, que en una titular con propósito verdadero, como consecuencia de una operación oculta que se efectúa en el momento de transformar el efectivo en bienes inmuebles. A esos contratos de simple transmisión, en los que se persigue, con la intervención de las dos partes, ocultar los bienes de quien pretende eludir el ejercicio de las legítimas acciones de sus acreedores, es claramente aplicable la forma en que Ferrara define la simulación, cuando expresa que es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe, o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo; mas cuando se está en presencia de un contrato complejo, aun cuando simple en su apariencia, en el que no intervienen sólo dos personas, sino más, conviene saber si el acuerdo existente entre dos de ellas, permite que el caso encaje dentro de la definición dentro de la tendencia marcada por la ley y la doctrina que se ha formado a propósito del estudio de los negocios simulados, y entonces no es correcto argumentar con un criterio simplista, olvidando uno de los elementos que intervienen en la relación contractual, como sucede en el caso de la simulación que se haga consistir en que, bajo el disfraz de la adquisición para sí, hecha por unos menores representados por sus padres, se oculta una

donación a aquellos, ya que el hecho puede encajar dentro del concepto de que la legalidad aparente del negocio, sirve para engañar, pues, detrás de su falsa apariencia, se encuentra la realidad de lo que las partes han querido realizar y substraer al conocimiento de terceros, pues atribuirse los menores por la mencionada intervención, el carácter de dueños del dinero para los fines de la adquisición, y el reconocer ese carácter sus padres, unos y otros hacen declaraciones de un contenido de voluntad no real, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico, distinto de aquel realmente llevado a cabo, porque no es lo mismo adquirir con dinero propio, que hacerlo como consecuencia de un acto jurídico distinto, oculto en la compraventa y que consiste en la donación mencionada; y así, dentro del aspecto sólo de adquisición, es notorio que se realizan las exigencias que la doctrina señala como indispensables para afirmar la simulación, no propiamente de la venta, sino de la compra y adquisición, por parte de los menores. Ahora bien, el elemento esencial de la simulación, es el fraude, que modifica un estado de hecho, por el empleo de una o varias formas jurídicas combinadas, varía las condiciones en que el hecho se produce, o hace intervenir a personas distintas de los verdaderos contratantes, y aun cuando puedan catalogarse en tres formas las medidas usadas para eludir la ley, y que consisten en el empleo de un negocio distinto o de una combinación de acto jurídico sin modificación de las condiciones de hecho, o en la interposición de personas, no puede negarse que pueden existir otras formas distintas, que no encajen exactamente dentro de estas tres categorías, por lo que no es aventurado afirmar que una de esas tres formas, es la que se ha expuesto, máxime que es un hecho completamente comprobado, que la jurisprudencia de los tribunales ha comprendido, como caso, de simulación, muchos que, según la doctrina, no pueden tener técnicamente ese carácter o no deben ser clasificados con esa denominación; pero que en cambio permiten conseguir el mismo resultado jurídico apetecido, o mejor dicho, igualdad de efectos económicos, aserto que se comprueba con el hecho de que Koheler y el mismo Ferrara, antes de la publicación de su obra "De la

Simulación de los Negocios Jurídicos", haya equiparado los negocios aparentes y los en "fraudem legis" y los simulados, aun cuando con posterioridad sostiene que los típicamente aparentes, no son originariamente simulados, sino reales, concluidos en esa forma, para conseguir el resultado jurídico apetecido. Además, hay que tomar en cuenta que la doctrina admite que la simulación puede efectuarse para disminuir el activo del deudor, aun en los mismos actos declarativos, como cuando se simula la confesión o el reconocimiento contractual de una relación jurídica, o cuando el marido reconoce que los muebles existentes en el domicilio conyugal, adquiridos con dinero de la dote o tomado en préstamo o por fruto del trabajo, pertenecen a la mujer, haciendo tal declaración con el fin de substraer los bienes a la ejecución de los acreedores. PRECEDENTES: TOMO LXVI, Pág. 1120.- Amparo Directo 3739/39, Sección 1a.- La Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexa.- 6 de noviembre de 1940.- Mayoría de 4 votos.- Disidente: Agustín Aguirre Garza.

5.4. CLASIFICACION DE LA ACCION.

La acción se puede clasificar en:

***a). Acciones Declarativas.-* " La acción declarativa procede, cuando por medio de ella, se resuelve el conflicto que resulta del desacuerdo sobre un punto de interés jurídico. Anales de Jurisprudencia, XXXI. P.529" 8.**

***b). Acción Constitutiva.-* " La acción constitutiva no se limita, a una simple declaración; su cualidad esencial es que tiende a lograr una situación que por sí misma cree, modifique o extinga una relación jurídica. Anales de Jurisprudencia, XXXI. P. 374"9.**

CAPITULO VI. ACCION PAULIANA

La acción concedida a los acreedores contra los actos fraudulentos de sus deudores fue creada en el derecho pretorio por Paulos, tenía como característica que era una acción colectiva intentada por una masa de acreedores representados por una especie de administrador o síndico, quines pretendían un resultado benéfico para la masa, esta acción era intentada cuando después de enajenados los bienes del deudor, la suma de la venta no alcanzaba para liquidar los adeudos con los acreedores, razón por la cual esta cayó en desuso, perdiendo la colectividad, surgiendo como una acción individual donde solo beneficiaba al acreedor que la intentaba.

6.1. Definiciones de la Acción Pauliana.

Marcel Planiol en su obra "Derecho Civil" define a la Acción Pauliana "la ley que siempre debe buscar que reine la buena fe no puede tolerar estas operaciones fraudulentas. Siempre que es posible sorprenderlas concede a los acreedores una acción especial que les permite evitar las consecuencias del fraude. Esta acción, que se llama pauliana o revocatoria, puede definirse como la acción concedida a los acreedores para obtener la revocación de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos" ¹.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. sostiene: "la pauliana es una acción de revocación del acto, en la medida en que dicho acto perjudica la garantía patrimonial que corresponde al o a los acreedores que la ejercitan. La acción pauliana no ataca al acto por entero, sino en la parte necesaria para reparar el daño ocasionado al acreedor, el acreedor no tiene derecho de revocar aquellas consecuencias del acto cuya existencia no perjudica su interés. Satisfecho el crédito, el acto queda en todo caso eficaz"².

1 PLANIOL MARCEL. Ob. Cit. Pág. 650.

2 CODIGO CIVIL COMENTADO. Ob. Cit. Pág. 230.

“Se dice que el deudor ejecuta un acto en fraude de acreedores cuando lleva acabo una enajenación o renuncia de derechos, que provoca o aumenta su insolvencia, y que por consiguiente, perjudica al acreedor. En estas condiciones, éste tiene el derecho de pedir la nulidad del acto ejecutado por el deudor, que originó su insolvencia y lo perjudica. Tradicionalmente se conoce a esta acción con el nombre de pauliana” definición dada por Rojina Villegas ³.

Eduardo Pallares nos dice en su obra multicitada que “Acción pauliana o Revocatoria. La acción que tiene el acreedor para pedir la revocación de las enajenaciones, remisiones de dudas no vencidas, etc. Que se hubieren hecho en perjuicio suyo por el deudor...”⁴.

Por su naturaleza, la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos jurídicos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores. Objetivamente esta acción está prevista en los artículos 2163 a 2179 del Código Civil del DF. y 1654 a 1670 de la Ley Civil del estado. La acción pretende salvaguardar los derechos de los acreedores que se ven perjudicados por actos de sus deudores que provocan su insolvencia para responder del crédito del primero. Como toda acción es una facultad de acudir ante los tribunales para proteger los derechos del acreedor, derivando de lo hasta aquí dicho, que una definición idónea de la acción pauliana es aquella que nos da Gutiérrez y González, quien al efecto dice: “ esta acción ladefino como la facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito, para pedir a la autoridad jurisdiccional que nulifique o revoque, según sea el caso, el o los actos de disposición de los bienes pecuniarios que real y verdaderamente realizó su deudor y que produjeron la insolvencia de éste” ⁵.

³ ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit. Pág. 216 y 217.

⁴ PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 865.

⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág. 740

6.2. Elementos Constitutivos de la Acción Pauliana y Jurisprudencia.

Por otra parte, los Tribunales Federales han establecido que los elementos de la acción pauliana son los siguientes:

" Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época : 8ª, Tomo : XIII-Marzo , Página : 298, RUBRO: ACCION PAULIANA O REVOCATORIA, ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA PROCEDENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). TEXTO: Para la procedencia de la acción pauliana o revocatoria, se requiere en términos del artículo 2137 del Código Civil para el Estado de Chiapas, la satisfacción de los elementos siguientes: a).- Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b).- Que de la celebración del acto resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor; c).- Que la celebración del acto perjudique a los acreedores; y, d).- Que el crédito sea anterior al acto impugnado; y, además conforme a lo dispuesto por el numeral 2138 del ordenamiento legal citado, la nulidad sólo podrá tener lugar cuando haya mala fe tanto en el deudor, como en el tercero que contrató con él. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 628/93. Leticia Dávila Ramírez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

" Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 6ª, Volumen : CXVI, Página : 22, RUBRO: ACCION PAULIANA, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). TEXTO: Del contenido de los artículos 1536, 1537 y 1539 del Código Civil del Estado de Puebla, resulta que los requisitos que deben concurrir para que la acción proceda, son los siguientes: a) que se ejecute un acto dispositivo por el deudor; b) que ese acto origine o grave su

insolvencia; c) que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor; y d) que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrato con él. PRECEDENTES: Amparo directo 168/64. Pompeyo Limón Moreno. 27 de febrero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

" Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 5ª, Tomo : CXXXI, Página : 463, RUBRO: ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). TEXTO: El Código Civil del Estado de Chihuahua, en sus artículos 1980, 1981 y 1983, establece en protección de los acreedores, la acción pauliana, para anular los actos que los deudores celebren en fraude de los derechos de aquellos y de su texto aparece que los requisitos que deben concurrir para que esa acción proceda son: a).- Que exista en favor del acreedor que la intente, un crédito anterior al acto cuya nulidad pide; b).- Que de ese acto resulte la insolvencia del deudor, en daño del acreedor; c).- Que si el acto en perjuicio del acreedor es oneroso, haya mala fe en el deudor y en el tercero que contrató con él; consistiendo la mal fe, en el conocimiento que ambos tienen, del estado patrimonial de déficit de aquél. PRECEDENTES: Amparo directo 629/56. Joaquín Eugui Arrieta. 28 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

En resumen, los elementos que ha mi parecer deben actualizarse para la procedencia de la acción pauliana, tomando en cuenta los criterios anotados y los artículos 1654 a 1656 de la Ley Civil del Estado son:

1. La existencia de un crédito en favor del actor y a cargo de un deudor;
2. Un acto jurídico realizado por ese deudor con un tercero;

3. Que dicho acto provoque la insolvencia del deudor mencionado, y por ello el acreedor se encuentre imposibilitado para cobrar su crédito;

4. Que el crédito del actor sea anterior al acto de enajenación realizado por el deudor.

5. En caso de que el acto sea oneroso, la existencia de mala fe tanto del deudor como del tercero contratante. Cuando el acto es gratuito no importa que el mismo se haya celebrado aún de buena fe.

De lo hasta aquí narrado resulta que una característica primordial de la acción es la existencia real del acto jurídico realizado por el deudor con el tercero. La acción paulina únicamente es aplicada a actos reales o verdaderos, objetiva y jurídicamente, pues para el caso de que el acto de enajenación fuese falsa, la acción sería improsperante, siendo la correcta a ejercitarse la de simulación.

6.3. Análisis de los Elementos de la Acción Pauliana.

a). Existencia de un Crédito.

En cuanto al primer elemento, es decir, la existencia de un crédito, debemos indicar que dicho crédito no puede ser otro que el quirografario, entendiéndose por este aquel cuya garantía no es específica, sino que es todo el patrimonio del deudor. En efecto, si el crédito tuviere una garantía específica, sería un crédito de los llamados reales, y como tal se crearía un derecho real sobre el bien que presta la garantía, lo cual, según lo señalado en el capítulo de derechos reales, provoca que el gravamen siga al bien, por lo que no hay posibilidad de un fraude al acreedor, pues el derecho real persigue a la cosa. Lo anterior se ve corroborado con lo señalado por Manuel Bejarano Sánchez quien señala: " El acreedor quirografario - aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del

deudor o de un tercero - se enfrenta a menudo con serias dificultades para hacer valer sus derechos ante un deudor que se resista a cumplir sus obligaciones y que realice maniobras para evitar la ejecución forzada. Como sabemos la garantía de pago que posee el acreedor quirografario es la mal llamada " prenda general " sobre el patrimonio del deudor (" El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con sus bienes ..", artículo 2964 del C.C.). Esto se traduce en la posibilidad de trabar embargo o secuestro sobre cualquiera de los bienes afectables del deudor que existan en el momento de la ejecución " (Pág. 323).

El crédito en favor del acreedor y en su momento actor, debe estar constituido para que sea protegido, por lo que no es indispensable ni elemento de la acción pauliana el que ya se haya presentado demanda para el cobro del crédito y tampoco que exista sentencia que reconozca la validez de la obligación. Según lo analizado, y con base en las disposiciones de la Ley Civil no es elemento de la acción pauliana el que el crédito ya haya sido presentado para su cobro ante los tribunales, sino que basta acreditar que existe la obligación para con ello estar legitimado para demandar.

b). Acto Jurídico

Otro elemento de la acción es la celebración de un acto jurídico realizado por el deudor con un tercero. Este acto jurídico debe reunir los elementos de existencia y validez que hemos analizado en el capítulo respectivo a acto jurídico y así mismo debe ser verdadero y real como ya hemos establecido en este capítulo. Este acto jurídico puede tener como contenido cualquier transmisión de dominio en favor de tercero, pudiendo tener el contenido de una compraventa, una donación u otro acto idóneo para la enajenación. Es prudente el ratificar que el acto debe ser verdadero, pues de lo contrario la acción idónea sería la de simulación. Así mismo el acto

jurídico en análisis puede tener como contenido la renuncia derechos que tenga en su favor el deudor y que lo hagan solvente, así como la renuncia a facultades del mismo deudor cuyo ejercicio pudiese mejorar el estado de su fortuna y por tanto su solvencia (artículos 1661 y 1662 de la Ley Civil). El acto jurídico fraudulento, puede tener también como contenido el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento de un crédito de un tercero, que por tanto beneficia a éste y perjudica al actor y acreedor cuyo crédito sí esta vencido (artículo 1663 C.C. Gto.). Por último el acto jurídico fraudulento puede tener también como contenido una preferencia otorgada a un crédito de tercero que no tiene dicha preferencia (artículo 1664 y 1668 del C.C. Gto.).

c). La Insolvencia.

Como tercer elemento encontramos que el acto jurídico del deudor con el tercero, debe provocar la insolvencia del primero, y por consiguiente la imposibilidad del acreedor para cobrar su crédito. El artículo 1657 del Código Civil del Estado nos define que debemos entender por insolvencia al señalar: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, es este caso, consiste en el conocimiento de éste déficit".

En este punto es importante aclarar que el Código Civil del Estado arroja la carga de la prueba de la insolvencia del deudor, a la parte actora o que ejercita la acción pauliana, pues el artículo 1669 del Código citado establece que el acreedor que pide la nulidad debe probar que el monto de las deudas del deudor excede a sus bienes, por lo que este es insolvente, indicando que en caso de que exista dicha prueba, corresponde al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

d). La Existencia del Crédito antes del Acto Jurídico.

El artículo 1654 del C.C. Gto., indica que el crédito en virtud del cual se intenta la acción pauliana debe ser anterior al acto de enajenación fraudulento, lo cual es lógico pues como se indico anteriormente, al nacer el crédito todo el patrimonio del deudor responde de la obligación, y por ende dicho patrimonio ya está sujeto o gravado con el crédito del acreedor, aunque no exista ningún gravamen formalmente establecido. Por un crédito quirografario se crea un gravamen que no tiene existencia formal porque la ley no lo indica, pero si un gravamen de hecho pues todo el patrimonio del deudor debe responder de la deuda. Si al nacer el crédito el patrimonio del deudor esta gravado de hecho, el acto posterior al crédito de enajenación y que provoca la insolvencia del deudor necesariamente perjudica al dueño del crédito, y es por ello que la ley previene que el crédito debe ser al acto fraudulento.

e). Mala Fe cuando el Acto Jurídico es Oneroso.

Siendo que la acción pauliana que el acto de enajenación es verdadero y real, se toma en cuenta la buena o mala fe del deudor y tercero adquirente, indicando el artículo 1655 del C.C. de Gto., que si el acto fuese oneroso la nulidad sólo podrá tener lugar si existe mala fe del deudor como del tercero, indicando el artículo 1656 que si el acto fuese gratuito siempre habrá lugar a la nulidad aún cuando haya buena fe por parte de ambos contratantes. Por su parte el artículo 1658 indica que después del primer adquirente (tercero que contrato con el deudor) no procede la nulidad en contra de los siguientes sino cuando hayan adquirido de mala fe. Caso contrario, cuando estos últimos hayan adquirido de buena fe el primer adquirente de mala fe deberá indemnizar a los acreedores pues la cosa se quedará con el último que adquirió de buena fe (artículo 1660). Esta serie de hipótesis que el Código

Civil establece en cuanto a la buena o mala fe en la acción pauliana obedece a que es de relevancia el probar dichas situaciones porque el acto fraudulento es real y verdadero, y por ello en la acción de simulación no se toma en cuenta la buena o mala fe pues el acto simulado no existe, y por tanto es superfluo el analizar buena o mala fe en la simulación.

A la acción en análisis también se le da el nombre de revocatoria, incluso el artículo 1659 textualmente señala como efecto de la acción la revocación del acto. Por su parte el artículo 1666 señala que la sentencia de nulidad sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubieren pedido y hasta el importe de sus créditos.

La acción pauliana produce los siguientes efectos: Obtener a través de una sentencia favorable que revoque o nulifique esos hechos del deudor y hacer que vuelvan al patrimonio de este, los bienes que enajenó y con el valor de ellos, se haga el pago al acreedor que ejercita la acción.

Algunos autores consideran que la naturaleza de la acción pauliana consiste en reparar el daño ocasionado al acreedor por la realización de los supuestos actos fraudulentos que provocan la incobrabilidad de los créditos, otros autores consideran que la acción tiene doble naturaleza que es como su nombre lo indica de revocación cuando por sentencia de autoridad jurisdiccional así lo declare y otra de nulidad cuando se trate de la presencia de la mala fe y se encuentre viciado el acto.

Los actos que pueden ser atacables por la acción pauliana son los siguientes:

**a). La enajenación que hace el deudor de los bienes que posee.
(artículo 1692 del Código Civil de 1884)**

b). La Renuncia que hace el deudor de derechos constitutivos a su favor (ejemplo el usufructo artículo 873 y 1692 del Código Civil de 1884).

c). El pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo (artículo 1543 y 1693 del Código Civil de 1884).

d). Todo acto celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o concurso.

e). La repudiación de la herencia hecha por el heredero en perjuicio de sus acreedores. (artículos 3694 del Código Civil de 1884).

f). Renuncia de facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de la fortuna del deudor que hubiere renunciado. (artículo 2171 de Código Civil de 1928).

CAPITULO VII. ACCION CONTRA LA SIMULACION DE ACTOS.

7.1. Generalidades.

La acción contra la simulación está ubicada en el Código Civil del Estado en el Libro tercero primera parte, título Cuarto, .II, Capítulo II, el cual se denomina efectos de las obligaciones con relación a terceros, lo cual conduce a pensar que la simulación se tiene como un remedio otorgado por la ley contra terceros para salvaguardar sus créditos, haciéndola parecida a la Acción Pauliana.

En los términos que la trata la ley civil, la primera impresión de la acción contra la simulación es que ésta se creó para proteger a terceros acreedores, lo cual no es del todo real, pues la simulación puede no tener como finalidad el defraudar a acreedores.

Los actos jurídicos pueden ser simulados por diversos motivos, no siempre el de defraudar a acreedores, por lo que no es correcto encasillar a la acción contra la simulación como defensora de los derechos de acreedores. La Simulación puede tener motivos lícitos, como por ejemplo, aquel que señala Ernesto Gutiérrez y González en su Obra Derechos de las Obligaciones, en el cual indica una persona tiene dos descendientes, A y B, pero quiere donarle una finca a A sin herir la susceptibilidad de B, por lo que simula que le vende a A para que así B no tenga ningún sentimiento adverso.

7.2. Definición de Simulación.

Simulación significa hacer parecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe; simular es hacer similar; dar aspecto o semejanza a lo no verdadero.

Siguiendo a Gutiérrez y González una definición de Simulación es: " Esta acción la entendido como la facultad que la ley otorga a la víctima de un hecho ilícito, posterior o anterior a la realización de un acto simulado por su obligado-deudor, para que se constate que es inexistente como acto jurídico o se declare nulo, según sea el caso " 1.

"Acción de Simulación. La que tiende a declarar nulo un acto jurídico por haber sido hecho con ocultación de su verdadero carácter, o por haber falseado la forma real que deberá revestir al mismo o las personas intervinientes" 2.

Rojina Villegas sostiene que: " La simulación es otro medio al cual puede recurrir el deudor para perjudicar a sus acreedores", sigue la definición de Planiol de simulación y la doctrina, reconociendo la existencia de dos actos: *el ostensible* que es el acto falso que se ejecuta para que sean reconocidos por los terceros y principalmente por los acreedores, cuando la simulación se realiza para perjudicarlos. En ese acto las partes se declaran falsamente lo que en realidad no ha pasado o convenido entre ellos, y un acto *secreto* que es el acto verdadero, tiene por objeto proteger al supuesto enajenante para que la operación no se invoque en su contra por el falso adquirente" 3.

Planiol define: "hay simulación cuando se celebra una convención aparente, cuyos efectos son modificados o suprimidos por otra contemporánea de la primera, y destinada a permanecer en secreto. Esta definición supone que hay identidad de partes y de objeto, en el acto ostensible y en el secreto. El acto secreto se llama contradocumentos (contra-lettre)"

1 GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. Cit. Pág.760

2 PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág.

3 ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit. Pág.440.

Objetivamente, la Simulación de los Actos Jurídicos se ve establecida en la Ley Civil en los artículos 1671 a 1676. El primer artículo establece que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Negocio Simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto o es distinto de cómo aparece, por tanto en la simulación los contratantes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan acabo realmente o no en aquella forma visible de que se sirven como instrumentos para engañar a los terceros.

Ferrara define: "simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado acabo" 4.

7.3. Tipos de Simulación.

El artículo 1672 indica que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y que es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

De lo narrado resulta, que existe dos tipos de simulaciones, la absoluta y la relativa. En la Simulación Absoluta existe un primer acuerdo de voluntades que es aquel en que las partes contratantes convienen el llevar a

4 FERRARA FRANCISCO, SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS ACTOS Y CONTRATOS, TRADUCIDO DE LA QUINTA EDICIÓN POR RAFAEL ATARD Y JUAN A. DE LA PUENTE, EDITORIAL ORLANDO CARDENAS EDITORES S.A. DE C.V. GUANAJUATO, MÉXICO, 1997. PÁG. 74

cabo la simulación, y un acuerdo de voluntades que se da a conocer públicamente que es falso y nada tiene de real. Como ejemplo de ésta simulación es el acuerdo de voluntades entre dos personas para simular una enajenación o transmisión de propiedad, pero en realidad no se lleva a cabo ninguna enajenación.

Ferrara sostiene que la simulación absoluta “ es negocio absolutamente simulado el que existiendo en apariencia carece en absoluto de un contenido serio y real” 5.

La Simulación Relativa contiene dos actos jurídicos y un tercero aparente; el primero es el acuerdo de voluntades entre los contratantes para llevar a cabo la simulación, el segundo es el acuerdo de voluntades real, y el acto aparente es el acto jurídico que disfraza al real y que por tanto es falso.

“ La Simulación relativa consiste en disfrazar un acto, en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto”6.

Como se observa en la simulación absoluta existe un acuerdo de voluntades real, que es precisamente la convención o acuerdo para simular un acto jurídico, y así mismo la existencia de un acto jurídico falso que se da a conocer públicamente como verdadero, pero en virtud de que para ese acuerdo de voluntades falso no existe consentimiento ni objeto dicho acto es inexistente en los términos del artículo 1715 de la Ley Civil.

En la Simulación Relativa, existe el acto jurídico de la convención entre los contratantes para simular que un acto que tiene una naturaleza públicamente aparezca con otra, por lo que existe un acto jurídico real y

5 y 6 FERRARA FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 191 y 223.

oculto, y otro que lo disfraza, mismo que por falta de consentimiento y objeto es inexistente.

El artículo 1676 del Código en análisis establece cuales son los efectos de la actualización de la acción de simulación; si la simulación fue absoluta descubierta la falsedad del acto simulado, éste nunca produjo consecuencias jurídicas, y de hecho las cosas o derechos se restituirán a quien pertenezcan, con sus frutos o intereses si los hubiere. Si la simulación fue relativa, el acto-disfraz nunca produjo consecuencias jurídicas por ser falso, más sin embargo el acto real que ocultaba el acto-disfraz no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si hay ley que declare al acto real nulo se procederá en los términos del artículo 1676, restituyéndose las cosa o derechos a quien pertenezca con sus frutos e intereses. En ambos casos de simulación no es posible restituir la cosa o derecho si ésta ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe. Igualmente subsistirán los gravámenes impuestos en favor de tercero de buena fe.

7.4. La Legitimación.

En cuanto a la legitimación para ejercitar la acción de simulación, los artículos 1674 y 1675, indican quien activamente puede demandar, estableciendo que la nulidad la pueden pedir los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando afecte a la Hacienda Pública. En este punto conviene aclarar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la Simulación como acción también puede intentarse por los contratante.

" Instancia: Tercera Sala, Fuente : Apéndice 1985, Parte: IV, Tesis : 275, Página : 779, RUBRO: SIMULACION, NULIDAD POR CAUSA DE. TEXTO: Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad. PRECEDENTES: Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XIV,

Pág. 212. Amparo directo 5526/57. Luis Méndez Vaca y coag. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XIV, Pág. 260. Amparo directo 5325/57. Fernando López. 27 de agosto de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Volumen XVII, Pág. 184. Amparo directo 6442/57. María del Refugio Espinosa Burgos. 21 de noviembre de 1958. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XXVII, Pág. 100. Amparo directo 6405/57. J. Jesús Camarena. 3 de septiembre de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen LXIV, Pág. 51. Amparo directo 94/62. Juana Hernández Vda. de Cota. 31 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada”.

El artículo 1674 establece que la simulación no puede ser opuesta por las partes, sus causahabientes o acreedor del enajenante simulado, al tercero de buena fe que haya adquirido el derecho del titular aparente, lo cual nos e aplicará cuando el acto jurídico de enajenación al tercero haya sido gratuito, o ejecutado violando una ley prohibitiva o de interés público.

Cabe señalar que no es elemento de la acción de simulación, el que el enajenante quede insolvente pues la ley no lo determina así, además de que, siendo que el objeto de la simulación es la destrucción del acto falso o disfrazante, es intrascendente la buena o mala fe de los contratantes del acto simulado, pues el acto falso y el disfraz al ser inexistentes no producen consecuencias jurídicas y por ende ninguna relevancia tiene las buena o mala fe en ellos, por lo que la ley civil no toma en cuenta estas condiciones para la actualización de la acción de simulación.

Por último siendo que es la simulación una cuestión subjetiva por los contratantes, es difícil la prueba directa para acreditarla, por lo que la suprema Corte ha establecido que las presunciones son idóneas para probarla.

" Instancia: Tercera Sala, Fuente : Apéndice 1985, Parte : IV, Tesis : 276, Página : 780. RUBRO: SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. TEXTO: La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones. PRECEDENTES: Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XIV, Pág. 262. Amparo directo 5325/57. Fernando López. 27 de agosto de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Volumen XXI, Pág. 170. Amparo directo 5916/57. Jesús Heredia Quiñones. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XXIV, Pág. 198. Amparo directo 1581/57. Rosina C. de Greene. 12 de junio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José López Lira. Volumen XLVI, Pág. 146. Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada. Volumen LX, Pág. 145. Amparo directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada".

Gutiérrez y González nos da un concepto de acto jurídico simulado: "es la conducta humana en la que se le da una apariencia contraria a su realidad, porque no existe en absoluto como acto jurídico o porque es distinta de cómo aparece"7.

La simulación Absoluta, siguiendo a Gutiérrez y González "es la conducta humana que sin ser en absoluto un acto jurídico, pues su autor no lo desea, éste le da una apariencia contraria a su realidad, y sólo de manera ficticia la hace parecer como acto jurídico" 8.

La Simulación Relativa "es la conducta humana que no existe como acto jurídico, pero a la que se le da la apariencia de un acto jurídico, para

encubrir con esa falsa apariencia, a otra conducta humana que si es un acto jurídico, pero no se desea que se presente con su propia naturaleza” 9.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Obligación es la relación jurídica que faculta al acreedor de exigir al deudor el cumplimiento de una prestación objeto, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

SEGUNDA.- El sujeto activo es el titular del derecho, el acreedor de la obligación que se pretende hacer activa. El sujeto pasivo es aquel con capacidad legal para la realización de una conducta positiva o negativa, incluso otorgando una prestación que es un dar.

TERCERA.- La relación jurídica como segundo elemento de la obligación es el vinculo o nexo que se establece entre los sujetos de la obligación.

CUARTA.- El objeto la obligación es aquel que puede consistir en dar, hacer o no hacer, es la finalidad de la obligación, es la razón por la cual se establece una relación jurídica entre los sujetos de la obligación.

QUINTA.- El derecho real es el poder jurídico que se ejerce sobre una cosa para su aprovechamiento, siendo este poder oponible a terceros.

SEXTA.- El derecho personal o también llamado de crédito podríamos tomar como su definición la otorgada en doctrina que es la facultad que tiene el sujeto llamado deudor exigir a otro llamado acreedor el cumplimiento de una prestación que puede consistir en un dar, hacer, o no hacer.

SÉPTIMA.- Por consiguiente y atendiendo la definiciones expuestas podríamos considerar que las características que distinguen al derecho real y del derecho personal son las siguientes:

En el derecho real la obligación persigue a la cosa, es decir la garantía independientemente de su tipo persigue al " cosa" gravándola, en el derecho personal la obligación persigue al deudor, ya que solamente se puede liberar de la misma liquidándola o finiquitándola. En el derecho real la obligación es indeterminada hacia el deudor, en cambio en el derecho personal la obligación tiene un deudor determinado puesto que se adquiere de manera directa.

OCTAVA.- El acto jurídico es la manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias reconocida por el ordenamiento jurídico. El hecho jurídico se designa a un acontecimiento puramente material o acciones más o menos voluntarias y fundadas en una regla de derecho generan situaciones o efectos jurídicos aun cuando no haya tenido voluntad del sujeto.

NOVENA.- Los elementos del acto jurídico se clasifican en existenciales y de validez, dentro de los primeros se encuentra el consentimiento que es la manifestación de la voluntad expresa o tácitamente para la creación de un acto, el objeto que es lo física y legalmente posible del acto, y solemnidad o forma que es lo que por ley se determina a un acto para que produzca sus efectos legales, por ejemplo el matrimonio civil.

DECIMA.- Dentro de los elementos de la validez esta la capacidad que es la facultad que tiene la persona de ser titular de un derecho y ejercerlo, y ser titular de una obligación y cumplirla. Los vicios en el consentimiento son aquellas circunstancias que impiden la validez del acto, esto es existe opero no produce los efectos deseados por el sujeto que lo emite por la presencia de un vicio.

El error es la creencia falsa de la realidad en relación a un hecho o norma jurídica, la violencia es el empleo de la fuerza física o moral que se ejerce contra una de las partes de la obligación o del acto jurídico.

El dolo es inducir o mantener en el error a cualquier persona al momento de celebrar un contrato o acto jurídico.

DECIMA PRIMERA.- La inexistencia de un acto jurídico es por la ausencia de alguno de los elementos de existencia, es decir del consentimiento o el objeto, provocando la carencia de producir los efectos pretendidos dentro del ámbito del derecho.

DECIMA SEGUNDA.- La nulidad es cuando se carece de alguno o varios elementos de validez, pero pudiéndose subsanar la nulidad, perfeccionando el acto jurídico.

DECIMA TERCERA.- La Acción la definimos como la facultad que otorga el estado a una persona de acudir ante una instancia judicial para exponer su conflicto de derechos que tiene con contra persona o para exigir el cumplimiento de una prestación. La acción sumerge en una relación jurídica a tres sujetos que son el actor, el juez o arbitro y el demandado.

DECIMA CUARTA.- Considero que las diferencias entre la ACCION PAULIANA y la de SIMULACIÓN RELATIVA son las siguientes:

La Acción Pauliana se ataca un acto jurídico verdadero es decir un acto que en verdad existió real y jurídicamente. Este acto real fue realizado por el enajenante con la intención de dolosa de quedar insolvente para realizar fraude a sus acreedores, pudiendo la persona que contrato con el defraudador tener cabal conciencia del fraude a que se presta, o por el contrario sin conocimiento de la intención defraudatoria del enajenante y

deudor, debiendo aclarar que solo en el caso en que exista dolo del enajenante y adquirente del acto jurídico defraudatorio, la acción pauliana procederá.

Por el contrario la acción de simulación relativa ataca a un acto inexistente, y que disfraza a otro real que efectivamente existe dentro del campo del derecho, mismo que según la legislación civil seguirá surtiendo sus efectos si no existe dispositivo legal que lo anule. Como se observa, la acción de simulación ataca al acto disfraz que nunca ocurrió y destruir el disfraz, solo como consecuencia accesoria si el acto oculto no es nulo por disposición de ley, seguirá viviendo, ya que por el contrario si el acto disfrazado es nulo dejará de surtir sus efectos legales.

Para la actualización de la acción pauliana se requiere que con el acto defraudatorio se cause la insolvencia del deudor en los términos del artículo 1657 del Código Civil, y por el contrario la acción de simulación es intrascendente que el acto simulado provoque la insolvencia del deudor, ya que ataca un acto falso, y por otra parte la simulación como se analizó puede no tener como objeto el provocar la insolvencia del enajenante defraudador.

La acción pauliana, es una acción de revocación, pues como el acto es verdadero, se persigue que sus efectos se revoquen o retrotraigan hasta antes del acto defraudatorio. Por lo anterior a la acción pauliana también se le conoce como acción revocatoria, por el contrario la acción de simulación relativa no puede ser revocatoria, porque siendo el acto disfraz carece de consentimiento y objeto, es decir es inexistente, no se puede revocar lo que no existe, sino por el contrario la acción de simulación persigue el que el juzgador reconozca dicha inexistencia, y salga a la luz el acto oculto, mismo que como ya se ha indicado sólo será nulo si hay ley que así lo indique.

Conforme a la ley civil la consecuencia de actualización de la acción pauliana, es declarar la nulidad del acto jurídico, y por efecto de esta declaración devolver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto defraudatorio, salvo en el caso en que alguna propiedad haya pasado a poder de terceros. Lo anterior de acuerdo a los artículos 1659, 1660, 1661, 1662 y 1667 de la Ley Civil. Por el contrario la finalidad de la acción de simulación es el reconocimiento de la inexistencia del acto disfraz, y sólo como efecto accesorio el de declarar la nulidad del acto oculto si hay una ley que así lo indique, nulidad que por su parte provoca que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación de acuerdo al artículo 1730 del Código en análisis.

Siendo que la acción pauliana ataca actos verdaderos, para su actualización se tomo determinadamente en cuenta la buena o mala fe del deudor y e la persona a quién éste le enajena sus bienes. En la acción de simulación la buena o mala fe del simulante y de la persona que de él adquiere no se toma en cuenta pues siendo el acto simulado inexistente, la buena o mala fe de los contratantes del acto jurídico simulado no puede tener como efecto él hacerlo existente.

BIBLIOGRAFIA

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. "OBLIGACIONES CIVILES", EDIT. HARLA, MEXICO, DF. 1980.

BORJA SORIANO MANUEL. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", 13ª ED. EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1994.

BONNECASE JULIEN, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" TOMO 1, ED. HARLA, MEXICO, DF., 1997.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, " DERECHO PROCESAL", VOL. I, ED. OXFORD, MEXICO, D.F., 1999.

CRUZ PONCE Y LEYVA GABRIEL, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE AGOSTO DE 1928, ACTUALIZADO CONCORDADO Y CON JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, , OCTAVA ED., EDIT. MIGUEL ANGEL PORRUA, MEXICO 1989.

FERRARA FRANCISCO, SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS ACTOS Y CONTRATOS, TRADUCIDO DE LA QUINTA EDICIÓN POR RAFAEL ATARD Y JUAN A. DE LA PUENTE, EDITORIAL ORLANDO CARDENAS EDITORES S.A. DE C. V. GUANAJUATO, MÉXICO, 1997.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO LIC. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", SEXTA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S. A. 1987.

PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", DECIMOSEPTIMA ED.; ED. PORRUA, MEXICO, 1986.

PLANIOL MARCEL TRAITÉ ÉLÉMENTAIRE DE DROIT CIVILE, REVISADO Y COMPLEMENTADO POR GEORGES RIPERT, TRADUCIDO POR LEONEL PEREZ NIETO, DERECHO CIVIL, VOLUMEN 8, EDITORIAL HARLA, MÉXICO, D. F. 1997.

PORTE PETIT, CELESTINO. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-VALLE". TERCERA ED., ED. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO, D. F., 1985.

POTHIER. "TRATADO DE LAS OBLIGACIONES", EDIT. HELIASTA S. R. L. ED. ARGENTINA, BS. AS. ARGENTINA. 1993.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES" TOMO II, VIGESIMA EDICION, ED. PORRUA, MEXICO, D. F., 1988.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", 14ª. ED. ED. PORRUA, MEXICO, D. F.,1986.

LEGISLACIONES

CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO ACTUALIZADO, ANAYA EDITORES, S.A., MEXICO DF. 1999.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE. 1963.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMENTADO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. ED. MIGUEL ANGEL PORRUA GRUPO EDITORIAL, MÉXICO 1990.